

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-003/2012.

Guadalajara, Jalisco a 12 de enero de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del ciudadano Félix Flores Gómez, quien comparece en su carácter de Consejero Representante Propietario acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, conductas constitutivas de las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con los numerales 68 y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha cuatro de enero, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 026, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados campaña y fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, previstas dichas

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-003/2012

conductas como infractoras de la legislación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con los numerales 68 y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco .

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente PSE-QUEJA-003/2012, habiéndose decretado la realización de la inspección necesaria de la ubicación señalada en el escrito de denuncia para hacer constar las circunstancias físicas del lugar donde se encuentra la propaganda denunciada como irregular, ordenándose el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, en dicho acuerdo se previno al denunciante para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del mismo, proporcionara el domicilio del ciudadano Fernando Antonio Guzmán, a efecto de que pudiese ser emplazado al procedimiento sancionador especial antes referido, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la denuncia por cuanto se refiere al sujeto ante mencionado.

El acuerdo antes referido fue notificado al denunciante el mismo día a las veinte horas con diecisiete minutos, mediante el oficio número 027/12 de Secretaría Ejecutiva.

3º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. El día cinco de enero, personal de la Dirección Jurídica, se constituyó en el lugar señalado por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la correspondiente acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. En la fecha antes mencionada, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5º. EMPLAZAMIENTO. El día siete de enero, mediante oficios 0029/12, 0030/12 y 0031/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes

PSE-QUEJA-003/2012

invocado, la cual se llevaría a cabo el día diez de enero a las 13:00 horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. TURNO DICTAMEN. Con fecha siete de enero, mediante memorándum número 003/12, el Secretario Ejecutivo, remitió el proyecto de dictamen de la medida cautelar relacionada con el procedimiento sancionador especial que nos ocupa a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

7°. APROBACIÓN DICTAMEN. Con fecha ocho de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió la medida cautelar propuesta por la Secretaría Ejecutiva, determinando cambiar el sentido de la misma, emitiendo el proyecto respectivo.

8°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez de enero, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes emplazadas para el desahogo de la misma, en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,

así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, resulta que el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada Martha Beatriz Martín Gómez, manifestó que se actualiza una causa de improcedencia respecto de la admisión de la denuncia de hechos presentada por el licenciado Félix Flores Gómez en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 472, párrafo 3, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que establece como requisito para la presentación de una denuncia de hechos, exhibir documento con el cual se acredite la personería.

Dicha circunstancia, tal y como lo señala el denunciado a través de su apoderada, fue resuelta mediante acuerdo de admisión de fecha cinco de enero del año en curso, en el que se le tuvo por reconocido el carácter toda vez que en los archivos de este organismo electoral se cuenta con la acreditación respectiva, acuerdo el cual le fue debidamente notificado mediante oficio número 0030/12 con fecha siete

PSE-QUEJA-003/2012

de enero del año en curso, luego entonces, para efectos de que pueda ser modificado un acuerdo o resolución emitida por una autoridad electoral, el Código Electoral y de Participación Ciudadana contempla un capítulo denominado Sistema de Medios de Impugnación, mediante el cual se puede revocar o modificar un acto emitido por una autoridad electoral.

V. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

VI. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Fernando Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“Que por medio del presente recurso y con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la fracción VIII del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, 134 en sus fracciones XXII, LI, LII y LIII; 446 en su fracción VI; 450 en su párrafo 1 fracción II; 458; 460; 462; 465 y 466 y demás relativos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vengo a denunciar los siguientes hechos que se considera violatorios de la Constitución Política Federal, la propia del Estado de Jalisco y de la normatividad electoral vigente en el Estado, efectuados por el C. FERNANDO GUZMAN del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional y quien o quienes

resulten responsables al haber publicado el anuncio ubicado en la Estación del Tren Ligero denominada Juárez, misma que se encuentra en el subterráneo de las calle Federalismo y Juárez, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; Del que se desprenden actos anticipados de campaña, para influir en la próxima contienda electoral, en perjuicio de los próximos candidatos que representen nuestro Partido en el Estado de Jalisco, para la contienda electoral 2012 dos mil doce; así como por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en contra de lo que señala el párrafo 1, fracción I, del Artículo 263 del Código Comicial, con lo anterior se realizan infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en equipamiento urbano, mismos que sucedieron al tenor de los siguientes acontecimientos:

HECHOS

1.- En la ciudad de Guadalajara Jalisco, con esta fecha 2 dos de enero de 2012 dos mil doce, he tenido conocimiento del hecho de la existencia de un anuncio que se encuentra ubicada en la Estación del Tren Ligero denominada Unidad Deportiva, mima que se ubica en la calle Federalismo, afuera de la unidad deportiva denominada López Mateos, en la Colonia del Fresno, de esta capital Tapatía, de la que se depende lo siguiente:

AL FONDO: Un rostro de una niña, sobre unas manos, y sobre el rostro una leyenda que dice "somosJalisco".

EN UN PLANO INTERMEDIO: Una leyenda de la siguiente forma

Todos Ganamos
FERNANDO GUZMÁN
PARA GOBERNADOR

WWW.Fernandoguzman.com

(logotipo) PAN

EN EL PRIMER PLANO: El rostro que se parece a Fernando Guzmán.

De lo anterior se desprende el hecho de que el candidato del Partido Acción Nacional esta realizando una campaña constitucional fuera de los tiempos establecidos, ya que invita a que voten por él para un cargo de elección popular, como es el caso del cargo de Gobernador del Estado.

Así mismo me di a la tarea de tomar las fotografías del espectacular materia de la presente queja, mismas que acompaño como prueba técnica las cuales se deberán de admicular con la prueba de inspección ocular que realice este Instituto

2.- Lo que se pretende con la presente denuncia es el hecho de señalar las violaciones que se cometen, con el promocional que denuncia, violación cometida por el C. Fernando Guzmán con la complacencia del partido Acción Nacional hoy denunciado y con la que altera la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos y sus candidatos.

3.- Lo anterior se pone a su consideración por la manifiesta violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del estado de Jalisco, la Ley Electoral y su Reglamento.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 116. (Se transcribe)

PSE-QUEJA-003/2012

Por su parte, al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13. (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 213 Y 214 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 213. (Se transcribe)

Artículo 214. (Se transcribe)

Por su parte, el artículos 263, punto 1, fracciones I, II y IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 263. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446 (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

Artículo 450. (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el C. FERNANDO GUZMÁN del Partido Acción Nacional, el Partido

Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables, al haber publicado en el anuncio ubicado en la Estación del Tren Ligero denominada Unidad Deportiva, misma que se encuentra en la calle Federalismo, a la altura de la entrada principal de la unidad deportiva denominada López Mateos, en la Colonia del Fresno, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; Del que se desprenden actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en equipamiento urbano, con lo que se vulnera flagrantemente tanto la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como la Ley Electoral del Estado de Jalisco y su Reglamento, esto es, en virtud de que la propaganda esta fuera de los periodos establecidos por el Propio Instituto Electoral y en equipamiento urbano.

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la colocación de la propaganda electoral materia de la presente queja y se aplique los medios de coacción en contra del C. FERNANDO GUZMÁN del Partido Acción Nacional y del propio Partido Acción Nacional y quien o quienes más resulten responsables, de la promoción y exhibición de la propaganda antes referida, por estar fuera de los periodos establecidos y que da lugar anticipar actos de proselitismo y que se proyecta en equipamiento urbano, por lo que se materializa las infracciones señaladas en la presente denuncia.

Al ser considerada un violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, varias veces señaladas, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-003/2012

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. (Se Transcribe)

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la

conducta denunciada y consiste en los actos anticipados de campaña y la publicación de su propaganda en el equipamiento urbano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio ascendí de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se Transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL. (Se Transcribe)

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes por lo que se solicita se ordene realizar una Inspección Ocular del lugar en que se encuentra el anuncio materia de la presente denuncia, el cuales quedan debidamente identificado en el punto de hechos de la presente denuncia.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal

PSE-QUEJA-003/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. (Se Transcribe)

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondeo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se Transcribe)

En el mérito de lo anterior, y en virtud de que el C. FERNANDO GUZMAN del Partido Acción Nacional y del propio Partido Acción Nacional, mediante los promocionales que en sendo anuncio que se ofrece en la Estación del Tren Ligero denominada Juárez, mismas que se encuentra en el subterráneo de las calles Federalismo y Juárez, de esta ciudad Guadalajara, Jalisco; del referido anuncio se desprenden los actos anticipados de campaña y la publicación en equipamiento urbano, lo anterior con firme propósito de influir en la equidad de la próxima contienda electoral; por lo que se realizan infracciones a la Ley, es por ello

PSE-QUEJA-003/2012

que se procede a denunciar por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se dicten las medidas CAUTELARES inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponden, como consecuencia de lo anterior se ordene el retiro, a costa de las participaciones del partido infractor, de los anuncios materia de la presente denuncia.

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el denunciante a través de su autorizado para llevar a cabo el desahogo de la misma, manifestó lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“ Que se me tenga por reproducida en toda y cada una de sus puntos la denuncia de hechos signada por el licenciado Félix Flores Gómez, representante en el Instituto de nuestro partido el Revolucionario Institucional, de la que se desprenden hechos que van en contra de la normatividad electoral, como es la exhibición del espectacular que se encuentra en la estación del tren ligero denominada “Juárez”, entre las líneas uno y dos, así mismo se me tenga por presentadas las pruebas que se desprenden del documento en comento las que se deberán de admitir en su totalidad por no se contrarias al derecho, asimismo y toda vez que se le pidió a la comisión de quejas y denuncias que elaborara el proyecto de dictamen se solicita se le requiera de nueva cuenta para que lo realice a la mayor brevedad posible, ya que el espectacular materia de la presente queja aún se encuentra en la exhibición que se señaló en la denuncia, para que de ser posible a mayor brevedad se ordene el retiro del espectacular del que nos dolemos en la queja, que es todo lo que tiene que manifestar.”

“Que de las declaraciones que rinden tanto el representante del denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, y del representante del Partido Acción Nacional, de dicha declaraciones se desprende que admiten haber instalado el espectacular materia de la

presente denuncia y que no obstante que presentan un contrato de arrendamiento suscrito por el sistema de tren eléctrico urbano, la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C.V. según se lee del proemio del contrato referido, del mismo no se desprende que el denunciado haya contratado la publicidad que se encuentra en la estación Juárez del tren eléctrico, y contrario a lo que asevera la representante del denunciado y el representante del Partido Acción Nacional, las instalaciones donde se encuentra el promocional de referencia, el mismo si se encuentra en equipamiento urbano ya que dicho bien inmueble, corresponde o es parte de los bienes del sistema de tren eléctrico urbano, aparte quiero señalar que del mismo contrato de arrendamiento que fue admitido como prueba, se desprende en la cláusula decima inciso g) la prohibición de no publicitar campañas electorales, lo anterior así concatenado con la cláusula vigésima inciso B), así como la cláusula novena en su inciso A) que a letra dice, requisitos formales de la publicidad.- ISA CORPORATIVO", se obliga a: A) No infringir los principios de la moral y las buenas costumbres en los que se refiere a la instalación que realice de toda clase de mensajes y comerciales en los espacios publicitarios objeto de este instrumento.

Además "SITEUR" por ser un organismo público descentralizado del gobierno del estado, no permitirá la instalación de mensajes de carácter político-partidista respecto de cualquier producto o servicio, salvo lo que emane o se permita por las autoridades electorales locales y federales, con lo anterior se establece la prohibición para que se instalen los promocionales en relación a las campañas partidistas, sin dejar demerito lo que señala la ley electoral y que ha sido debidamente plasmado en la denuncia que es materia del presente proceso, y que sirva como prueba de mi parte el documento antes referido, así como también las confesionales expresas que han realizado en esta audiencia tanto la apoderada Licenciado Martha Beatriz Martín Gómez, en representación del denunciado como las vertidas por el representante del Partido Acción Nacional, porque de realizar lo que ellos señalan en relación que les de sustento un contrato de arrendamiento para poder violar la ley en cuanto a poner propaganda política en equipamiento urbano seria tanto como

pretender vender la catedral mediante un contrato civil, y que además no se desprende que se haya celebrado algún contrato por parte de la empresa ISA CORPORATIVO con el demandado en el presente proceso, que es todo lo que tiene que manifestar."

VII. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus representantes en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, representado en la audiencia aludida a través de la licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, manifestó en su contestación de denuncia respecto de los hechos atribuidos en contra de su representado lo siguiente:

"...Ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus términos el escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, recibido bajo folio 0061, el día de hoy. Y previo a dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, señalo que se deberá desechar la denuncia en virtud de que no se cumple con los extremos del artículo 472 , párrafo 3, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que la denuncia fue admitida sin que el denunciante exhibiera documento alguno para acreditar su personalidad, igualmente desde estos momentos señalo que la de la voz no me he impuesto del documento con el cual se faculta al representante de nombre Eugenio Tabares Ruiz, que comparece por el Partido Revolucionario Institucional, a la presente audiencia dejando a mi representado en estado de indefensión para objetar la personería con la cual comparece, asimismo y previo a dar contestación a la denuncia, señalo que la solicitud de la medida cautelar realizada, resulta del todo improcedente en virtud de como quedara acreditado en la presente queja, no se acreditara ningún acto violatorio al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que

la publicidad a que hace referencia el denunciante no se encuentra colocada en un espacio de equipamiento urbano y tampoco se encuentra dirigida a los ciudadanos en general para efectos de una candidatura constitucional, ahora bien hecho lo anterior y por las razones antes dichas es que doy contestación ad cautelam a la denuncia presentada, señalando en primer término que en relación a los hechos referidos en los puntos uno, dos y tres, pagina seis y siete del escrito de denuncia, que hace consistir en supuestos actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en equipamiento urbano, no se dan los elementos para que se considere dicho supuesto atendiendo al criterio y precedente emitido por la Sala Superior del Trife, al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que se consideren actos anticipados de campaña, siendo el primero el elemento personal, el elemento temporal y el tercero el elemento subjetivo que consiste en que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, en esa tesitura en la especie en la propaganda cuestionada no se esta haciendo una campaña constitucional, sino una campaña dirigida a los afiliados y simpatizantes del PAN, tal y como se advierte de la propia acta circunstanciada de fecha cinco de enero del año en curso, levantada por el licenciado Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica de este instituto, y que obra agregada en la queja en que se actúa, desprendiéndose de la misma el texto transcrito del propio anuncio que dice " DIRIGIDA A AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ", por lo tanto no estamos en una campaña constitucional fuera de los tiempos establecidos como lo pretende hacer ver el denunciante en el primero de los hechos de su queja; lo anterior no obstante que esta autoridad fue notificada en sesión de noviembre del año próximo pasado, la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de sus precandidatos para contender en las elecciones constitucionales del año dos mil doce, de la cual se advierte que el referente al Partido Acción Nacional es el denominado extraordinario, con votación abierta. Por otra parte respecto al señalamiento del denunciante de que la publicidad se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano, en el

momento procesal oportuno se exhibirá copia del contrato de arrendamiento celebrado entre Siteur y la empresa denominada ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V. consistente en el contrato de arrendamiento para la explotación de los espacios de publicidad y promoción correspondiente precisamente al espacio que menciona el denunciante y por tanto quedara acreditado que no se trata de un espacio de equipamiento urbano aunado a que no dicho espacio no cumple con los requisitos mencionados en el Código Urbano del Estado de Jalisco el cual define legalmente al equipamiento urbano en su artículo 5 fracción XXXV, como el conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por tanto el espacio referido por el denunciante es apto para el fin que se está utilizando...”.

“Que a manera de alegatos, se señala que para la procedencia de la presente queja, deberán quedar acreditados que los hechos denunciados corresponden a actos anticipados de campaña y que la propaganda fue colocada en equipamiento urbano, por lo cual en primer término el denunciante, no acreditó que la propaganda estuviera dirigida a los ciudadanos en general buscando el voto para un futuro candidato constitucional, esto es porque mi representado en este momento es un precandidato, el cual estará sujeto a una elección interna y por ello no se configura que la propaganda este dirigida a una contienda constitucional, igualmente robustece la descripción que en el propio reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral y de participación ciudadana, señala en su inciso b) fracción II del artículo 5, misma descripción que no se actualiza a los hechos denunciados, por otra parte respecto a las manifestaciones del denunciante del equipamiento urbano, a lo largo de la denuncia y de las actuaciones desahogadas hasta este momento, no ha acreditado la finalidad o el servicio público que se presta por conducto del espacio que menciona como equipamiento urbano con llevando con eso que nuevamente no cubre los extremos del artículo 5 fracción XXXV del Código Urbano, el cual describe claramente el significado del equipamiento urbano, por otra parte mi representado no está sujeto a acreditar la utilización del espacio ya que lo que deberá quedar acreditado ante esta autoridad es la supuesta violación que alega el denunciante en el sentido de tratarse de un

espacio de equipamiento urbano y por ello con la documental exhibida consistente en el contrato de arrendamiento, se acredita que dicho espacio no corresponde ni presta ningún servicio, ni se utiliza como equipamiento urbano, por ello el contrato de arrendamiento prevé la legal explotación de la empresa citada, ya que de lo contrario estaríamos hablando de una concesión de un servicio, así mismo equivoca la interpretación el representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que existe prohibición para colocar propaganda político-partidista, ya que el mismo habla de la salvedad de que se sujete a la legislación electoral competente, finalmente imponiéndome de las actuaciones en las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante es de destacarse que la propaganda colocada no obstruye ni entorpece el uso normal de la estación del tren o su funcionamiento toda vez que se encuentra instalada sobre una pared y la esencia de la norma contemplada en el numeral 263 del Código Electoral en sus fracciones I y IV es proteger precisamente el uso indebido de mobiliario considerado como equipamiento urbano que obstruya, impida u obstaculice el uso normal y la prestación de los servicios que se debe otorgar a los ciudadanos, destacando igualmente que no se trata de una prestación de servicio no subterráneo hablando de vías que circulen por la ciudad y por tanto existiera el riesgo de entorpecer o tapar visibilidad de los ciudadanos, peatones y vehículos que pudiera ocasionar con ello un accidente...”

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, exhibió un escrito que fue presentado a través de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el cual fue registrado bajo el número de folio 061 y del cual se dio cuenta en la citada audiencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*“ **MARTHA BEATRIZ MARTÍN GÓMEZ**, mexicana, mayor de edad, Licenciada en Derecho, con Cedula Profesional Federal 4031033 y Cédula Estatal 12050(1), señalado como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara,*

PSE-QUEJA-003/2012

Jalisco y designado como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA con Cédula Profesional Federal N° 6753229 y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA y/o LIC. ARMANDO PEREZ GUTIERREZ, con el debido respeto, comparezco con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ lo cual acredito con la copia certificada de la escritura que se acompaña al presente, pasada ante la fe del Lic. Salvador Pérez Gómez Notario Público número 27 de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, comparezco a

EXPONER

En mi carácter de Apoderada Legal del Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, en tiempo y forma comparezco por este medio a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente QUEJA PSE-QUEJA-003/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional y de la que fue emplazado mi representado en lo personal a las 10:25 hrs diez horas con veinticinco minutos del día 07 siete de enero del presente año; haciéndola consistir en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO. Tras la simple imposición y lectura del escrito de denuncia génesis de la queja que nos ocupa, se desprende claramente que al accionante no satisface los extremos del artículo 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual establece como requisito, que el denunciante debe de exhibir la documentación con la cual acredite la personería con la que dice comparecer ante la autoridad la autoridad electoral a interponer la denuncia de que se trata, lo que en la especie no acontece.

Asimismo, de la lectura del auto admisorio, se aprecia con claridad meridiana, que de manera por demás parcial e irregular, la autoridad electoral soslayó dicha omisión por parte del denunciante, habida cuenta que el mismo manifestó se Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sin exhibir documento alguno para acreditarlo, omitiendo cumplimentar las exigencias del numeral 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mientras que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, acordó tener por acreditada su personería en el punto número VII, inciso d), del auto de fecho 05 cinco de enero 2012 dos mil doce, que a la letra dice:

“Si bien es cierto que el denunciante no exhibió el documento necesario para acreditar su personería, el promovente tiene acreditado el carácter con el que se ostenta ante este organismo electoral, tal como se advierte del acuerdo administrativo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, que obra en el archivo de este Instituto, como lo refiere en el libelo referido.” (sic). Pág. 5 de 8 del acuerdo de fecha 5 de enero de 2012.

De esta manera, ambos sujetos procesales, tanto como la autoridad electoral, pasaron por alto el contenido del numeral 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante lo cual debió desecharse de plano conforme al artículo 473 fracción I del ordenamiento legal antes invocado, lo que no aconteció.

*En virtud de la omisión del denunciante en satisfacer los extremos del numeral 472, párrafo 3º, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de la omisión de la autoridad en desechar la denuncia del plano por no acreditarse la personería del accionante, se contesta a nombre de mi representado de forma **AD-CAUTELAM**, al tenor de los siguientes argumentos jurídicos:*

SEGUNDO. LA RELACION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Respecto de lo que señala la parte quejosa en los hechos 1,2 y 3 páginas 6 y 7 de su escrito relativo, y que hace consistir en supuestos "actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en equipamiento urbano", No se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que no se reúne los extremos del criterio y precedente emitido por la Sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

ELEMENTOS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontece antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Esto es, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes;

- **Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada;**
- Difundir propaganda electoral;
- Realizar actividades proselitistas;
- **Solicitar el voto ciudadano;**
- Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

PSE-QUEJA-003/2012

Dichos elementos deben actualizarse en su totalidad, es decir, a falta de uno de ellos no puede considerarse la comisión de actos anticipados de campaña.

*Bajo esas premisas, **en la especie, en la propaganda cuestionada no se está haciendo una campaña Constitucional sino una campaña dirigida a los afiliados y simpatizantes del PAN de esta precampaña, como claramente se advierte del Acta Circunstanciada de fecha 5 de enero del año en curso, levantada por el Lic. Manuel Arcos Gutiérrez Castellanos abogado adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, prueba esta con la que se acredita fehacientemente que la propaganda cuestiona y que es materia de esta queja que nos ocupa, está DIRIGIDA A AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y no al electorado en general, por lo tanto no estamos en una campaña Constitucional fuera de los tiempos establecidos como lo pretende hacer ver el denunciante en el primero de los hechos de su queja.***

Aunado a lo anterior, El denunciante se duele afirmando que mi representado realizó actos anticipados de campaña, como así se desprende del escrito inicial de denuncia génesis de la queja cuyo análisis nos ocupa.

Al respecto, es menester recordar al denunciante, que en sesión de noviembre del año próximo pasado, el Consejo Electoral recepcionó la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones constitucionales de 2012 dos mil doce, se la cual se advierte que el referente al Partido Acción Nacional, es el denominado extraordinario.

En ese orden de ideas, al tratarse de un proceso extraordinario para la selección de entre precandidatos a quien será, en este caso concreto, el candidato a la gubernatura estatal por el Partido Acción Nacional, lo que es perfectamente lícito, habida cuenta que el artículo 230, párrafo 2º, de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así lo permite al señalar expresamente que se entiende por actos de precampaña electoral

PSE-QUEJA-003/2012

las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirige a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como en la especie acontece.

Sentado lo anterior y toda vez que mi representado FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, es precandidato a la candidatura de Acción Nacional a la gubernatura de Jalisco, se encuentra claramente en esta hipótesis normativa y por ende, se encuentra en posibilidades jurídicas de realizar actos de precampaña a la luz del derecho electoral.

Siendo que de conformidad al artículo 230, párrafo 3º, Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicho ordenamiento legal y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que la denunciante, en su escrito inicial se duele, infundadamente por cierto, de que mi representado realizo actos de precampaña al difundir imágenes con la efigie de mi representado, con leyenda tales como "unidos somos Jalisco", etcétera, son embargo, cabe señalar que la misma es perfectamente lícita, al amparo de la ley electoral, específicamente de conformidad al artículo 256, párrafo 2º, fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el que entre otras cosas señala que los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto obviamente en la precampaña que lleva a cabo mi representado como precandidato a la candidatura al cargo de elección popular denominado gubernatura del Estado.

Sobre la base de lo anterior, se insiste igualmente n que, de conformidad al artículo 472, párrafo 5º, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la

denuncia génesis de la queja cuyo estudio nos ocupa, debió ser desechada de plano, toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, dentro del proceso electivo que se lleva a cabo en Acción Nacional.

Afirmar lo contrario, sería tanto como declarar ilegales las precampañas de todos los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular en Acción Nacional y no sería privativo de mi representado, lo que a la luz del derecho, como se explicó anteriormente, es perfectamente lícito, al vivirse dentro del Partido al que pertenece y ante miembros activos, simpatizantes, así como la sociedad en general, un proceso de selección de candidatos verdaderamente democrático a diferencia de otros partidos.

B).- LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

En párrafos anteriores, se expuso de manera clara y concisa, así con sustento en el artículo 230, párrafo 2º, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual permite a mi representado claramente realizar precampaña, al señalar expresamente, que se entiende por actos de precampaña electoral, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, como en la especie acontece.

Como ya se dijo y toda vez que mi representado FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, es precandidato a la candidatura Acción Nacional a la gubernatura de Jalisco, se encuentra claramente en esta hipótesis normativa y por ende, se encuentra en posibilidades jurídicas de realizar actos de precampaña a la luz del derecho electoral, siendo que de conformidad al artículo 230, párrafo 3º, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se entiende por la propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que durante el periodo

establecido por dicho ordenamiento legal y el que señale la convocatoria respectiva, que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, lo que desde luego incluye la imagen de mi representado publicada en la Estación del Tren Ligero a que se refiere el denunciante.

Por otro lado, no es dable a conceder al denunciante, que mi efigie se encuentra publicada en equipamiento urbano como erróneamente lo señala.

Y se dice que no es dable conceder al denunciante, que mi efigie se encuentre publicada en equipamiento urbano, primordialmente por tres razones jurídicas a saber:

a).- El espacio en que se encuentran publicada mi imagen con leyendas tales como "unidos somos Jalisco", etcétera, mismo que se localiza en la estación del Tren Ligero, descrita en actuaciones, pues es, clara y evidentemente, un espacio ex profeso, precisamente para la publicación de información, no sólo de precampaña para la publicación índole que se desee dar a conocer a la población que por dicha vía transite.

De lo anterior se colige, que no nos encontramos en presencia pues, de equipamiento urbano, dado que por el contrario, precisamente al tratarse de un espacio ex profeso para la publicación de información que desee darse a conocer, se está cumpliendo cabalmente con su finalidad y objetivo, sin que se afecte o distraiga da la actividad para el que fue creado.

b).- En segundo término, no debemos soslayar, que los espacios en que se encuentra publicada la imagen de mi representado con leyendas tales como "unidos somos Jalisco", mismo que se localiza en la estación del Tren Ligero descrita en las actuaciones, son concesionado a particulares, que a su vez subarrendan las mismos para cumplir con el fin para el cual fueron creados: es decir difundir imágenes y mensajes como en el caso que nos ocupa, sin que sea utilizado de ninguna manera, equipamiento urbano como equivocadamente lo señala el denunciante, sino por el

contrario, como se ha señala con anterioridad, se utiliza en todo caso, un espacio, para lo cual ha sido creado y que no forma parte de ninguna manera de equipamiento urbano.

c).- En tercer término, se afirma y se reitera que no nos encontramos en presencia de equipamiento urbano, toda vez que, conforme al Glosario de términos sobre Asentamientos Humanos, México, 1978, por equipamiento urbano, debemos entender que se trata de un conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto, cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

Sin que el espacio a que se refiere el denunciante se encuentre dentro de esta clasificación, aunado a que el artículo 5º, fracción XXXV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define legalmente al equipamiento Urbano para el Estado de Jalisco, define legalmente al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones, y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Lo que hace necesario además, recurrir a la definición legal de servicios urbanos del mismo ordenamiento legal antes citado, el que en su artículo o, fracción LXIX, como las actividades operativas públicas administradas en forma directa por la autoridad competente o mediante concesiones a los particulares, a fin de satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

Siendo que la lectura de los artículos antes citados, se advierte que no nos encontramos de ninguna manera, ante la presencia de equipamiento urbano, sino de espacios ex profesos para la difusión de información a la población en general, los que además son concesionados y que de esa manera cumplen con el fin para el que han sido creados..."

b) De igual manera el denunciado Partido Acción Nacional a través de su Consejero Suplente Representante, licenciado Daniel Vergara Guzmán, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado argumento lo siguiente:

“Que primeramente señalare que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, no llena los extremos del artículo 472, párrafo 3, fracción III, misma que señala que deberá presentar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y de las copias con las cuales se nos corrió traslado para comparecer a la presente audiencia no se advierte el nombramiento mediante el cual se le tenga por reconocido el carácter de representante propietario ante el consejo general de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que si bien es cierto se le previene en un oficio enviado al representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le aclara que a fin de tener por representados a los licenciados que menciona en su denuncia de hechos, se le señala que deberán acreditar el ser licenciados en derecho y acreditarlo a fin de que puedan comparecer al desahogo de la audiencia, manifiesto que a la vista nunca tuve el escrito por medio del cual el representante del Partido Revolucionario Institucional, haya dado cabal cumplimiento y al inicio de la presente sesión no tuve a la vista la acreditación del compareciente al desahogo por parte del Revolucionario Institucional mediante el cual acredite ser profesionista de la carrera de abogado, tal y como se le requirió el instituto electoral, en virtud de lo anterior y ad cautelam comparezco a manifestar lo siguiente.

El partido Acción Nacional con fecha 15 de noviembre del año próximo pasado, registró los métodos de selección de candidatos a elección popular para el próximo proceso electoral 2012, en dicho registro se manifestó que la elección interna al cargo de Gobernador se realizaría de manera abierta a la ciudadanía esto quiere decir de forma extraordinaria y en los cuales se declaró que con fecha 15 de diciembre, se llevarían a cabo la precampaña para la elección interna del candidato a gobernador para el

Partido Acción Nacional, con lo anterior el partido político que represento demuestra que los precandidatos de Acción Nacional se encuentran informados en tiempo y forma de los requisitos y modalidades a fin de que realicen sus precampañas y los mismos se encuentran dentro de la normatividad electoral dispuesta para este proceso de precampañas.

Por otra parte el quejoso señala que el precandidato Fernando Antonio Guzmán y el Partido Acción Nacional nos hacen responsables de la publicación del anuncio ubicado en la estación del tren ligero denominada Juárez, misma que se encuentra en el subterráneo de las calles federalismo y Juárez de esta ciudad y del cual dicen se desprende actos anticipados de campaña para influir en la próxima contienda electoral en perjuicio de los próximos candidatos que representen al partido quejoso, además de la colocación de propaganda en equipamiento urbano en contra de lo que señala el párrafo uno fracción I del artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consonancia con los argumentos vertidos por Martha Beatriz Martín Gómez representante y apoderada del precandidato de Acción Nacional, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, el partido que represento señala que, si bien en tiempo y forma, como se demuestra en el escrito presentado por la Comisión Electoral Estatal, se hizo del conocimiento de todos los precandidatos a diferentes cargos de elección, la legislación y obligaciones a las que en materia de precampañas deben ajustar su desempeño, en el caso particular que nos ocupa y dado que además el partido no es quien realiza la contratación de la publicidad y los espacios en que esta se exhibe, tal y como se prueba por parte del precandidato del PAN, la publicidad señalada como irregular, no se contrató con SITEUR, sino que este espacio fue contratado con la empresa ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V. es decir, por lo que no puede alegarse que se encuentra colocada en elemento de equipamiento urbano. En este caso, dado que el espacio donde se exhibe la publicidad se encuentra contratada, puede considerarse que es un espacio privado, con lo que se está en cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263, párrafo

1, en su segunda fracción, misma que establece que "Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario" del Código Electoral y de Participación Ciudadana que determina los lineamientos de la propaganda electoral.

Y por lo que ve como actos anticipados de campaña manifestamos que según y cómo quedo demostrado con el registro de los métodos de selección interna por el Partido Acción Nacional, además del escrito que presentamos bajo el folio 062 de fecha nueve de enero de dos mil doce, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, escrito firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la propaganda ahí exhibida cuenta con todos los elementos señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en materia de precampañas, por lo que consideramos que lo denunciado por el quejoso carece de argumentos para hacer dicha aseveración, lo anterior queda demostrado además por el acta circunstanciada levantada por personal de este Instituto Electoral el día 5 de enero del año 2012 y que consta en el presente procedimiento, donde inclusive se manifiesta por parte del encargado de levantar dicha acta que el espectacular en materia del presente procedimiento cuenta con un cintillo que señala "PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA", como pruebas, se me tengan por presentadas el escrito señalado con antelación, y además de la presuncional legal y humana, por lo que ayude dentro del presente procedimiento al instituto político que represento."

"Que en vía de alegatos es necesario aclarar en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional, que nunca manifesté como asevero el representante del denunciante, que el instituto político que represento hubiera sido quien contratara la publicidad materia del presente procedimiento, en segundo lugar es de especial observancia el análisis que realiza el representante del denunciante del contrato de arrendamiento realizado entre SITEUR y la empresa ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., ya que de lo que el aquí manifiesta señala que se encuentra infringiendo

los principios de la moral y las buenas costumbres, según entiendo de la publicidad materia de la presente, situación con lo que no estoy de acuerdo en virtud de que de las pruebas técnicas que el ofrece nunca se advierte que la publicidad contenga algo que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres, además considero que los preceptos que el esta vertiendo respecto de las consideraciones de su análisis al contrato de arrendamiento señala que existe la prohibición para colocar propaganda política que vaya en contra de la ley de la materia, a lo que se manifiesta que de las mismas pruebas técnicas que el acompaña en ningún momento se advierte que la publicidad no cumpla con los extremos del artículo 263, párrafo 1, fracción I y IV...”

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V y 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, en relación con los numerales 68, párrafo 1, fracción I y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados como:

- Actos anticipados de campaña.
- Colocación o fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes y que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, así como los elementos recabados por este organismo comicial, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Félix Flores Gómez, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas las cuales fueron relacionó en la audiencia respectiva, ofertándolas textualmente de la siguiente manera la que fue previamente admitida como:

1.- Técnica.- Consistente en tres fotografías tomadas en el lugar de donde se encuentra el anuncio denunciado, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjuntan a la presente queja.

En este sentido, los fotografías señaladas dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la

audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su poderdante, oferto diversas probanzas de las cuales fueron admitidas y desahogadas por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad las siguientes:

1.- Documental consistente en el poder otorgado a la compareciente, bajo el número de escritura 2901 dos mil novecientos uno, pasado ante la fe del notario público número 27 veintisiete de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, de la cual se desprende lo siguiente:

“ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2901 DOS MIL NOVECIENTOS UNO.-----

TOMO VII SÉPTIMO, LIBRO 07 SIETE.-----

---En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de Enero del año 2012 dos mil doce, ante mi **LICENCIADO SALVADOR PÉREZ GÓMEZ**, Notario Público Titular de la Notaria número 27 veintisiete del Municipio de Zapopan, Jalisco actuando conforme a lo dispuesto por los tres primeros párrafos del artículo 28 veintiocho, 29 veintinueve fracción I primera, artículo 32 treinta y dos fracción XIII décima tercera y 9° noveno transitorio de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco en vigor, en mi oficina notarial sita en Colomos número 2598 dos mil quinientos noventa y ocho en la Colonia Providencia de esta Municipalidad, manifiesto.-----

COMPARECIO: El señor **LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELAEZ** por su propio derecho y de acuerdo con el artículo 84 ochenta y cuatro fracción X décima, de la Ley del Notariado considero con capacidad legal por no observar manifestación alguna de incapacidad y que no tengo conocimiento de que éste sujeta a incapacidad civil; quien me manifestó, se presenta en éste acto; a **OTORGAR PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA BEATRIZ MARTÍN GOMEZ.**-----

-----**CLAU S U L A S**-----

---PRIMERA.- **LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN**

PEREZ PELAEZ, OTORGAR PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, Y ESPECIAL PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO EN FAVOR DE LA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA BEATRIZ MARTIN GOMEZ.-----

---En la cual confiere a su Apoderada las siguientes facultades.-----

---**FACULTADES.**- Con la amplitud que establecen los artículos 2206 dos mil doscientos seis fracciones I, II, y III, primera, segunda y III tercera, 2207 dos mil doscientos siete, 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco y el 2254 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, en consecuencia, el mandatario queda investido de toda índole de las facultades generales anteriores y de las especiales siguientes, que se le confieren en forma enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes facultades:-----

-----**PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.**-----

---Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco, y está, por consiguiente, facultado para desistirse aún de juicios de amparo, para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar al poderdante ante autoridades penales, civiles y administrativas, ante autoridades tribunales de trabajo, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 veintisiete Constitucional,-----

--- Poder General Judicial para formular y presentar denuncias y querellas ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, en contra de las personas que resultaren responsables en la comisión de delitos en su perjuicio.-----

FACULTADES JUDICIALES.-----

----- A fin de que lo represente ante toda clase de personas físicas o morales, funcionarios y autoridades judiciales, administrativas como la Secretaría de Vialidad, Tránsito y Transporte, y del trabajo, aún en

audiencias de conciliación con todas las facultades establecidas en los numerales 282 doscientos ochenta y dos y 282-Bis doscientos ochenta y dos "bis" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y sus correlativos ya sean de la Federación, de los demás Estados o municipales; en toda clase de negocios y con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieran mención, poder o cláusula especial, inclusive los listados en el artículo 2236 dos mil doscientos treinta y seis del Código Civil de la entidad, y las siguientes que no restringen en manera alguna el mandato y que sólo enumeran ejercitar acciones, oponer excepciones, presentar denuncias penales, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, desistirse de los mismos, promover y desistirse del Juicio de Amparo, absolver y articular posiciones, intentar y proseguir, todo tipo de Juicios, Incidentes y Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Recusar con o sin expresión de causal, comparecer a pasturas y remates pudiendo efectuar las pujas necesarias y adjudicaciones de todo tipo de bienes a nombre del poderdante, consentir sentencias, otorgar fianzas, transigir, y comprometer en árbitros, renunciar el fuero domiciliario, presentar y ratificar denuncias, acusaciones y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público del Fuero común o Federal en causas criminales y otorgar perdones, y en general para agotar todos los trámites en aquellos asuntos que sean compatibles con la naturaleza de éste mandato, ante personas físicas o morales, Autoridades Administrativas, Judiciales, Laborales, tanto Federales como estatales y Municipales, el apoderado podrá firmar todos los documentos necesarios para las licitaciones Nacionales e internacionales que se den y en la cual los poderdantes pueda participar ya sean previo el cumplimiento de los requisitos internacionales y de los naciones, en donde se va a participar y los requisitos para las licitaciones de la Federación, Estado y Municipio.-
----Especial para que la Apoderada aquí designada cuente con las facultades especiales para comparecer ante el Instituto Federal Electoral, y ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien podrá Impugnar ante dicho Instituto el Reglamentó de quejas y denuncias expedido por este último.-----
--- SEGUNDA.- DURACIÓN.- La duración de este poder no podrá ser mayor de 5 cinco años, sólo en caso de que durante la vigencia del mandato se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda

el término de su vigencia, se entenderá por prorrogado en cuanto no se concluya el negocio, ello de conformidad al artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco.-----

--- **TERCERA.-** Manifiesta mi compareciente que estará y pasará por todo lo que legalmente hiciera su apoderado, en ejercicio del presente instrumento.-----

----- **INSERTOS** -----

----- Los artículos 2206 fracciones I, II y III primera, segunda y tercera, 2207 dos mil doscientos siete y 2214 dos mil doscientos catorce, del Código Civil del Estado de Jalisco y 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal que dicen a la letra:-----

--- ARTÍCULO 2206.- Son mandatos generales: I.- Poder Judicial.- II.- Poder para administrar bienes; y.- III.- Poder para ejercer actos de dominio.----- ARTÍCULO 2207.- En los Poderes

Generales Judiciales bastará que se otorguen con ese carácter y, para que el Apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de Jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta el fin, siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieren con su carácter de especialidad.----- Este tipo de poderes sólo

podrán otorgarse a personas que tengan Título de Abogado, Licenciado en Derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales en Derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el Apoderado, en todos los trámites judiciales.----- En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se otorgan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas.----

--- En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.-----

---ARTÍCULO 2214.- Ningún poder se otorgara por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla este tiempo, el mandate lo revoque.-----

----- Cuando durante la vigencia del poder, se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión,

PSE-QUEJA-003/2012

quedando comprendida la de intentar el Juicio de Amparo.-----

----- **ARTÍCULO 2554.-** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades administrativas.-----

----- En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.-----

----- Cuando se quisiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

----- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorgue.-----

----- **FE NOTARIAL** -----

----- **EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE.**-----

----- a).- Que conceptúo a el compareciente **EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PELAEZ** con capacidad legal para contratar y obligarse y que por sus generales manifiesto ser: mexicano, mayor de edad, casado, Abogado, originario de México Distrito Federal, lugar donde nació el día 21 veintiuno de Enero del año 1956 mil novecientos cincuenta y seis, con domicilio en la finca marcada con el número 2297 dos mil doscientas noventa y siete de la Calle Guadalupe Zuno, en la Colonia Americana, en Guadalajara Jalisco, quien no se identifica ante mí por ser persona de mi conocimiento.-----

----- c).- En cuanto al Impuesto Sobre la Renta me manifiesto que se encuentra al corriente en el pago de dicho tributo, sin comprobármelo en el acto por lo que procedí a hacerle las advertencias de Ley.-----

----- d).- Leída que fue en voz alta ésta escritura por mí el Notario a la compareciente y que la asesore jurídicamente, de conformidad con el artículo 7 siete, fracción II segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, quien advertida de su valor, alcance y consecuencias legales, se manifestó conforme con su contenido la ratificó, firmó escribió su nombre y estampó sus huellas digitales en

unión del suscrito Notario que siendo las 09:00 nueve horas del día 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce.- DOY FE.-----

----- NOTA AL MARGEN.-----

----- **FIRMO, ESCRIBIO SU NOMBRE: EL SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PEREZ PELAEZ.- Una firma ilegible.- LICENCIADO SALVADOR PEREZ GOMEZ.- El Sello de Autorizar.**-----

----- Al margen del protocolo existe la siguiente nota bajo los números 2901 dos mil novecientos uno y siguientes del apéndice de éste tomo agrego los duplicados de los avisos dados al Archivo de Instrumentos Públicos que di el día 09 nueve de Enero del presente año que causo la cantidad de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) mediante Recibo Oficial número A 8808319 letra "A" ocho, ocho, cero, ocho, tres, uno, nueve y, el Aviso a la Oficina Recaudadora 125 ciento veinticinco en el Registro Público de la Propiedad que causó la cantidad de: \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) dado el día 09 nueve de Enero del presente año mediante recibo Oficial A 5539069 letra "A" cinco, cinco, tres, nueve, cero, seis, nueve.-----

----- FIRMADO.- LICENCIADO SALVADOR PEREZ GOMEZ.- RUBRICA.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

----- Doy fe que los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista.-----

----- PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN SACADO DE SU MATRIZ QUE EN ESTAS (3) TRES HOJAS ÚTILES EXPIDO PARA LA LICENCIADA MARTHA BEATRIZ MARTÍN GÓMEZ.-----

----- GUADALAJARA, JALISCO, A 09 NUEVE DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.-----"

2.- Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de fecha cinco de enero de dos mil doce, levantada por el licenciado Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, funcionario público de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 05 CINCO ENERO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL

PSE-QUEJA-003/2012

MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 04 CUATRO DE ENERO DE 2012 DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA ESTACIÓN JUAREZ, EN LA ENTRADA LINEA 2 DOS, GALERIA DE ARTE, EN LA AVENIDA JUAREZ Y AVENIDA FEDERALISMO, DE ESTA CIUDAD, DE GUADALAJARA, JALISCO; EN EL PARQUE REVOLUCIÓN; CERCIORANDOME DE ELLO, POR DOS LETREROS INFORMATIVOS COLOCADOS POR EL SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO, DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; DE LOS QUE SE DESPRENDE EL NOMBRE DE DICHA ESTACIÓN, LA CUAL SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO CON UN MARCO DE METAL DE APROXIMADAMENTE 16 DIECISÉIS METROS DE ANCHO POR 18 DIECIOCHO METROS DE ALTO, EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE FORMA PARTE DE LA ESTACION DEL TREN LIGERO, EN EL INTERIOR DEL LADO QUE CORRE DE PONIENTE A ORIENTE DEL SUBTERRÁNEO DE DICHA ESTACIÓN DEL TREN LIGERO A UN COSTADO DE LAS ESCALERAS ELECTRICAS, MISMO QUE CONTIENE LA IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL LADO IZQUIERDO ABARCANDO UNA QUINTA PARTE DEL ANUNCIO EN COMENTO, QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO FERNANDO GUZMÁN, DEL LADO DERECHO DE DICHA IMAGEN EN UNA FRANJA DE APROXIMADAMENTE 10 DIEZ CENTIMETROS DE ANCHO POR 02

DOS METROS DE ALTO, QUE CORRE PARALELA A DICHA IMAGEN; CON LETRAS EN COLOR GRIS DICE: "PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA"; EN LA PRIMERA DE LAS IMÁGENES CUYO CONTENIDO DESGLOSA LO SIGUIENTE: DEL LADO

PSE-QUEJA-003/2012

SUPERIOR LAS PALABRAS EN COLOR BLANCO: "SOMOS JALISCO"; CON LETRAS COLOR NEGRO: "TODOS GANAMOS"; CON LETRAS COLOR BLANCO: "FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR"; CON LETRAS COLOR BLANCO: "wwwFernandoAntonioguzman.com"; Y EN EL LADO DERECHO DE DICHO ESPECTACULAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; TODO LO ANTERIOR EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DEL ANUNCIO ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS.
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

3.- Documental Pública, consistente en la comunicación de los partidos políticos acerca de las formas y procedimientos de sus precampañas y elección de candidatos para contender en las elecciones del año dos mil doce y que se dio a conocer al Consejo General en sesión del mes de noviembre del año pasado, por lo cual esta autoridad tiene conocimiento de la misma, documental que corresponde al acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral de fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado en atención a los escritos presentados y registrados bajo los números de folios 1374, 1417 y 1431 del cual se desprende lo siguiente:

"Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de noviembre de dos mil once.

*Por recibidos los escritos signados por el ciudadano **Miguel Ángel Monraz Ibarra**, Presidente del Comité Directivo Estatal; así como el*

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800 7017.881

*firmado por el maestro **José Antonio Elvira Morales de la Torre**, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, presentados ante la Oficialía de Partes de este organismo comicial los días quince, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil once, registrados con los números de folios 1374, 1417 y 1431.*

Visto el contenido de los escritos de cuenta y los anexos consistentes en un documento en tres fojas simples, copia certificada del "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del Estado de Jalisco 2012", y el escrito signado por los ciudadanos Jorge Héctor Cerrada Gómez Palacio y Luis Rangel García, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once; los promoventes comparecen a informar a este organismo electoral el procedimiento interno que utilizará el Partido Acción Nacional en la selección de los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Munícipes.

Al respecto, resulta dable traer a colación que en la sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General de este instituto electoral emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/11, a través del cual recuerda a los partidos políticos acreditados ante este organismo comicial la obligación que tienen de comunicar el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular para el presente proceso electoral local ordinario 2011-2012.

*Así, en el punto **SEGUNDO** del acuerdo referido, se estableció que los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debían de comunicar el procedimiento interno que utilizarán para la selección de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular, esto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se hubieren definido los mismos, ello con fundamento en el artículo 229 párrafo 2*

del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, en el punto de acuerdo mencionado en el acápite que antecede, se dispuso que la comunicación que hicieran los partidos políticos al instituto electoral debía de realizarse en los términos del considerando **XVII** de dicho acuerdo y contener cuando menos la información siguiente:

- “ ...
- a) La fecha de inicio de su proceso interno;
 - b) El método o métodos que serán utilizados;
 - c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
 - d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno:
 - El plazo para el registro de precandidaturas;
 - El plazo para resolver sobre el registro de las precandidaturas;
 - La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital, municipal, o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna;
 - Fecha del cómputo de la elección interna; y,
 - Fecha de la calificación del proceso interno de selección.
 - e) El señalamiento de los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.”

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mediante memorándum número 175/11 de la Secretaría Ejecutiva, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, se remitió el informe contenido en los escritos de mérito a la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos a efecto de que dicho órgano técnico verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/11.

Ahora bien, el día veintiocho de noviembre de dos mil once, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos, celebraron sesión ordinaria para analizar el contenido del informe proporcionado por el Partido Acción Nacional,

habiendo determinado que dicho instituto político comunicó a este organismo electoral, en tiempo y forma, la totalidad de los requisitos previstos en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, lo cual se desprende del considerando VIII del informe emitido por la citada Comisión y que se ilustra en la tabla de datos que se inserta a continuación:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).									
Fecha de Inicio	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th><u>Candidato a Gobernador.</u></th> <th><u>Elección abierta.</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Candidatos a diputados de mayoría relativa.</td> <td>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).</td> </tr> <tr> <td>Candidatos a Diputados de representación proporcional.</td> <td>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).</td> </tr> <tr> <td></td> <td> 1. <u>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido):</u> Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco El Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Chapala, Chiquilistlán, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Cuatitlán de García Barragán, Cautla, Cuquío, Degollado, El Arenal, El Grullo, El Limón, El Salto, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Guadalajara, </td> </tr> </tbody> </table>	<u>Candidato a Gobernador.</u>	<u>Elección abierta.</u>	Candidatos a diputados de mayoría relativa.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).	Candidatos a Diputados de representación proporcional.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).		1. <u>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido):</u> Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco El Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Chapala, Chiquilistlán, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Cuatitlán de García Barragán, Cautla, Cuquío, Degollado, El Arenal, El Grullo, El Limón, El Salto, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Guadalajara,
<u>Candidato a Gobernador.</u>	<u>Elección abierta.</u>								
Candidatos a diputados de mayoría relativa.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).								
Candidatos a Diputados de representación proporcional.	Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido).								
	1. <u>Ordinario (Centro de votación con la participación de militantes del partido):</u> Acatic, Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Atotonilco El Alto, Atoyac, Autlán de Navarro, Ayotlán, Ayutla, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Casimiro Castillo, Chapala, Chiquilistlán, Cihuatlán, Cocula, Colotlán, Cuatitlán de García Barragán, Cautla, Cuquío, Degollado, El Arenal, El Grullo, El Limón, El Salto, Encarnación de Díaz, Etzatlán, Gómez Farías, Guachinango, Guadalajara,								

<p>Método o Métodos</p>	<p>Candidatos a Municipales.</p>	<p>Hostotipaquillo, Huejuquilla El Alto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Jocotepec, Juanacatlán, Juchitlán, La Barca, La Huerta, Lagos de Moreno, Magdalena, Mascota, Mazamitla, Mexicacán, Mezquitic, Mixtlán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Pihuamo, Poncitlán, Puerto Vallarta, Quitupan, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Martín de Hidalgo, San Miguel El Alto, Santa María de Los Ángeles, Sayula, Tala, Talpa de Allende, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecalitlán, Techaluta de Montenegro, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teocaltiche, Teocuitatlán de Corona, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Teuchitlán, Tizapan El Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tomatlán, Tonalá, Tonaya, Tonila, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de San Antonio, Unión de Tula, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Yahualica de González Gallo, Zapotiltic, Zapotlán del Rey, Zapotlán El</p>
--------------------------------	----------------------------------	---

PSE-QUEJA-003/2012

		<p>Grande y Zapotlanejo.</p> <p>2. Designación directa: Amacueca, Bolaños, Chimaltitán, Concepción de Buenos Aires, Ejutla, Huejúcar, La Manzanilla de la Paz, San Cristóbal de la Barranca, San Ignacio Cerro Gordo, San Sebastián del Oeste, Santa María del Oro, Tolimán, Zapotitlán de Vadillo.</p>
Expedición de la Convocatoria	Candidato a Gobernador.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.
	Candidatos a Diputados de mayoría relativa.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.
	Candidatos a Diputados de representación proporcional.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.
	Candidatos a Municipales.	A más tardar el 28 de noviembre de 2011.
	Fase	Plazo
	Registro de precandidaturas.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: Del 03 al 10 de diciembre de 2011. • Diputados de mayoría relativa: Del 03 al 10 de diciembre de 2011. • Diputados de representación proporcional: Del 03 al 10 de diciembre de 2011. • Municipales: Del 03 al 10 de diciembre de 2011.
	Resolución de registro de	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: A más tardar el 14 de diciembre de 2011. • Diputados de mayoría relativa: A más tardar el 14 de diciembre de

Plazos de cada fase	precandidaturas.	2011. <ul style="list-style-type: none"> • Diputados de representación proporcional: A más tardar el 14 de diciembre de 2011. • Municipales: A más tardar el 14 de diciembre de 2011.
	<u>Celebración de la Asamblea Electoral o realización de la Jornada Comicial Interna.</u>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Gobernador: 05 de febrero de 2012.</u> • Diputados de mayoría relativa: 19 de febrero de 2012. • Diputados de representación proporcional: 19 de febrero de 2012. • Municipales: 19 de febrero de 2012.
	Cómputo de la elección interna de candidatos.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: 06 de febrero de 2012. • Diputados de mayoría relativa: 20 de febrero de 2012. • Diputados de representación proporcional: 20 de febrero de 2012. • Municipales: 20 de febrero de 2012.
	Calificación del proceso interno de selección de candidatos.	<ul style="list-style-type: none"> • Gobernador: 20 de febrero de 2012. • Diputados de mayoría relativa: 05 de marzo de 2012. • Diputados de representación proporcional: 05 de marzo de 2012. • Municipales: 05 de marzo de 2012.
Órganos responsables de la conducción y vigilancia	La Comisión Nacional de Elecciones, a través de la Comisión Electoral Estatal de Jalisco y las Comisiones Electorales Municipales y/o Distritales.	

Así, como se puede apreciar de la anterior tabla de datos, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Miguel Ángel Monraz Ibarra y el maestro José Antonio Elvira Morales de la Torre, comunicó a este instituto electoral la totalidad de la información

PSE-QUEJA-003/2012

requerida en el considerando **XVII** del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/11.

En consecuencia, tal como se desprende del análisis realizado por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este organismo electoral, el Partido Acción Nacional dio cabal cumplimiento a la obligación a que se refiere el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo al Partido Acción Nacional en el inmueble marcado con el número 1604 de la calle Vidrio, colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, Jalisco..."

4.- Documental de la Copia certificada del contrato de arrendamiento, celebrado entre SITEUR y la empresa ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, adjuntando sus anexos de los cuales en la foja 19 se desprende dentro de los espacios dados en arrendamiento, precisamente el espacio señalado por el denunciante como un supuesto equipamiento urbano, los cuales exhibo en este momento, pasada ante la fe del notario público número 35 treinta y cinco de la municipalidad de Zapopan, Jalisco.

"Contrato G.A.J./C.A./042/09

Contrato de arrendamiento para la explotación de los espacios de publicidad y promoción que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado **Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR)**, representado en este acto por su Director de Tren Eléctrico, el **Psc. Jorge A. Méndez Gallegos**, a quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se le denomina "**Siteur**" y por la otra la empresa mercantil denominada "**ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.**" representada por el **Ing. Raúl Camou Rodríguez** en su carácter de Director general y representante legal y que en lo sucesivo reconocido como "**ISA CORPORATIVO**". Ambos mexicanos, mayores de edad, con capacidad jurídica para contratar y obligarse en los términos del presente contrato, manifestando ambas partes que se sujetaran a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:

*I.- Declara **SITEUR** a través de su representante:*

*I.1.- Que su representado en un Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por el Decreto Gubernamental No.13555, de fecha 28 de diciembre de 1988 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 14 de enero de 1989 no. 38, Secc. II tomo CCXCIX, donde se determina en su capítulo II artículo séptimo, entre otros importantes puntos; que la administración de Organismo estará a cargo del Consejo de Administración y del Director General. Siendo su Registro Federal de Contribuyentes el **STE890114-NE6**.*

*I.2.- El **C. Diego Monraz Villaseñor**, funge actualmente como Director General del Sistema de Tren Eléctrico Urbano y es miembro del Consejo de Administración de dicho Organismo, con facultades suficientes de representación, conforme lo disponen la fracción VI del artículo 3º tercero y las fracciones II y X del artículo 17º decimoséptimo del decreto de referencia, acreditando su personalidad jurídica con el acuerdo que suscribe el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco **LIC. EMILIO GONZALEZ MARQUEZ** y del Secretario General de Gobierno **LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PEREZ PELAEZ** de fecha 11 de abril de 2008. Asó como la toma de protesta de fecha 11 de abril de 2008.*

*I.3.- Que el **Lic. Herbert Taylor Arthur** en su carácter de Presidente del Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Sistema de Tren Eléctrico urbano, en celebración de la centésima septuagésima quinta sesión ordinaria del Consejo de Administración de fecha 26 de Junio de 2008 con los miembros del Consejo de Administración, entre otros el Lic. Diego Monraz Villaseñor, Director General del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, se protocoliza la sesión y se autoriza y otorga, en escritura pública 30612 de fecha 21 de agosto de 2008 ante la fe del Lic. Miguel Rábago Preciado Notario Público numero 42, **Poder General***

Judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del Psc. Jorge A. Méndez Gallegos.

1.4.- En consecuencia, el **Psc. Jorge A. Méndez Gallegos** cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio conforme lo dispone la fracción IV del artículo 4º y fracción II del artículo 17º, en lo términos del artículo 13º y la fracción X y XI del decreto de referencia..

1.5.- Que es el titular de los derechos de uso operación y explotación comercial de los espacios, materia de este instrumento, en virtud de lo establecido en el artículo 4 cuatro de Decreto de creación como parte integral del Patrimonio del Organismo.

1.6.- Que requiere de una Empresa que se dedique a la explotación comercial de los espacios publicitarios materia de este instrumento, y es su intención que la misma sea "**ISA CORPORATIVO**", en atención a si infraestructura, y experiencia.

1.7.- Que su representada tiene establecido su domicilio en Federalismo Sur #217, zona centro, en Guadalajara, Jalisco, mismo que señala para los mismos fines y efectos legales que se deriven de este documento.

II.- Declara Isa Corporativo a través de su representante:

II.1.- Es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

II.2.- Que su representante cuenta con las facultades necesarias para obligarse en los términos del presente contrato como consta en la escritura pública número 84,870 de fecha 19 de Julio de 1996, otorgada ante la Fe del titular de la Notaria Pública número 9 del Distrito Federal Lic. José Ángel Villalobos Magaña, en las cuales no le han sido revocadas en forma alguna.

II.3.- Que entre sus objetivos esta comercializar publicidad exterior en renta de espacios publicitarios.

II.4.- Que es su deseo obligarse en los términos del presente contrato para prestar los servicios que más adelante se estipulan y que para ello, cuenta con la infraestructura, elementos y experiencias necesarios.

*II.5.- Cuenta con el siguiente Reg. Fed. De Causantes:
ICO960722VD7.*

II.6.- Tiene su domicilio principal y fiscal en Cultural Prehispánicas No. 172 Colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, México, 09070, D.F.

III.- Ambas partes declaran que:

*III.1.- Que reconocen mutuamente el carácter con que comparecen a la celebración del presente contrato ratificativo en todas sus partes los declarativos así como las cláusulas que se desprenden del contrato en cuestión, de la siguiente manera:
Para los efectos del presente Contrato se entenderá como:*

AUTORIZACIÓN.- El documento que otorga "SITEUR" autorizando el acceso a sus instalaciones en las cuales podrá explotar los espacios destinados a la colocación de publicidad descritas en el anexo 1, a "ISA CORPORATIVO" y a quien esta designe, para ejecutar los trabajos que sean requeridos para el cumplimiento de lo previsto en este instrumento.

INFORMACIÓN RESERVADA.- Se entenderá dentro de este rubro las Especificaciones Técnicas y de diseño de instrumentos, muebles, aditamentos o instalaciones, Pagos en cuanto a documentos derivados de los mismos como son recibos de pago de renta o participación, pagos por servicios o cualquier otro concepto, Contratos y/o campañas celebradas con terceros, comprobantes de pagos, documentos, derivados de los mismos, todos los documentos expedidos a ISA a SITEUR e Información Corporativa de ISA como: Acta constitutiva, acta(s) de asamblea, acciones, datos personales, datos de participación accionaria.

SITEUR.- Las instalaciones del Sistema de Tren Eléctrico Urbano entre las que se encuentran las estaciones del sistema descritas en los anexos, los vehículos de transporte público (espacios en trenes y pretrenes descritos en los anexos) **"ISA CORPORATIVO"** podrá por virtud de este contrato, desarrollar su actividad publicitaria.

Acorde con lo anterior, **"SITEUR"** e **"ISA CORPORATIVO"** están conformes a obligarse en lo que se consigna en las siguientes cláusulas:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Del Objeto del contrato.- Mediante la celebración de este instrumento **"SITEUR"** otorgada a **"ISA CORPORATIVO"** los derechos exclusivos para la explotación y comercialización de los espacios publicitarios que aplicaran tanto para El tren Eléctrico como para interiores de Autobuses de Pretren, como se especifica, se describe y relaciona en los anexos técnicos de este instrumento.

SEGUNDA.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- Los espacios publicitarios materia de este instrumento se usarán y explotaran de acuerdo a la infraestructura y especificaciones técnicas descritas en los **ANEXOS** de este instrumento, así como en el clausurado del mismo.

TERCERA.- ESPECIFICACIONES DE INFORMACION.-
Única.- INFORMACIÓN RESERVADA.-

Las partes acuerdan que toda la información y/o documentos de ISA y SITEUR se entreguen o intercambien con motivo de la celebración del presente contrato y/o derivado del mismo tendrán el carácter de información y reservada, motivo por el cual y de acuerdo a la Ley de Transparencia para el Estado de Jalisco y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental las partes no están facultadas para transmitirla, entregarla o en forma alguna divulgarla por cualquier medio o ninguna persona física o moral, en entendido que es de exclusivo

interés jurídico y comercial de las partes que intervienen en el mismo.

Entre la información confidencial y reservada se enlista de forma enunciativa más no limitativa la siguiente:

- *Especificaciones Técnicas y de diseño de instrumentos, muebles, aditamentos o instalaciones.*

- *Pagos:*

Monto de rentas o participación de ingreso, documentos derivados de los mismos como son recibidos de pago de renta o participación. Pagos por servicios o cualquiera otro concepto.

- *Contratos*

Contratos y/o campañas celebradas con terceros, comprobante de pagos, documentos, derivados de los mismos.

- *Documentos expedidos a ISA:*

Pólizas de seguros, finanzas, informes de contratos y/o pagos.

- *Información Corporativa de ISA:*

Acta constitutiva, acta(s) de asamblea, accionistas, datos personales, datos de participación accionaria.

CUARTA. PAGO DE RENTAS Y PARTICIPACIÓN DEL INGRESO.- isa Corporativo” se obliga a retribuir en concepto de renta mensual a Siteur por la explotación de todos espacios publicitarios descritos en los anexos y en el clausulado de este contrato, la cantidad de **\$4089,400.00** (Cuatrocientos nueve mil cuatrocientos pesos, m. n. 00/100) Iva incluido, dentro de los primeros 05 días del mes que corresponda, dicha cantidad se actualizara anualmente en el porcentaje de inflación de últimos 12 meses en acuerdo al índice de precios al consumidor (INPC) o el equivalente que en sustitución determine el Banco de México.

QUINTA.- Asimismo, adicionalmente al pago de la cantidad anteriormente mencionada, Isa Corporativo se obliga a pagar a SITEUR en concepto de participaciones y de manera semestral la cantidad que resulte del **35%** de los ingresos totales por la explotación de la publicidad de todos los espacios otorgados en el anexo técnico de este instrumento durante los seis meses del año de operación respectiva; dicha cantidad resultante, se restara las suma de las rentas pagadas a SITEUR durante dicho semestre y el resultante será el pago del concepto mencionado. Si la

diferencia resultara negativa en perjuicio de ISA Corporativo no procederá ninguna bonificación por parte de SITEUR.

SEXTA.- “Isa corporativo” se obliga a realizar los pagos de manera puntual y en las condiciones y términos estipulados en el presente y deberá realizar las operaciones aritméticas pertinentes a efecto de realizar dichos pagos con las cantidades especificadas.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DE “ISA CORPORATIVO” EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL E HIGIENE, DE PROTECCIÓN CIVIL Y REGLAMENTO DE USUARIOS DE SITEUR.- “ISA CORPORATIVO” se compromete y obliga a respetar y acatar las disposiciones en materia de seguridad se estipula en el reglamento de Seguridad Industrial e Higiene y en el de Protección Civil de “SITEUR”, así como del Reglamento de Usuarios de SITEUR, a limitar el acceso a sus instalaciones mediante la credencial de identificación única e intransferible que “ISA CORPORATIVO” solicite a “SITEUR” y este elabore para tal efecto, y a supervisar la seguridad respecto a los trabajos que realice por cuenta propia ó de terceros en las diferentes áreas de la entidad citada, para la cual “SITEUR” entregará a “ISA CORPORATIVO” un ejemplar del Reglamento de Seguridad Industrial e Higiene y del Reglamento de Usuarios de SITEUR, a la firma del presente instrumento.

“ISA CORPORATIVO” se obliga a supervisar que su personal utilice los equipos de seguridad y protección civil que marcan las leyes y reglamentas en la materia, así como las normas que en esa materia emitida “SITEUR”, las cuales forman parte de este contrato.

“ISA CORPORATIVO” se obliga a respetar estrictamente las disposiciones normativas que en materia de seguridad industrial e higiene y de protección civil dicte “SITEUR”.

OCTAVA.- SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA. “SITEUR” otorgará las facilidades necesarias a “ISA CORPORATIVO” para que pueda conectar los espacios publicitarios que así lo requieran

PSE-QUEJA-003/2012

a su red de suministro de energía, corriendo a cargo de "ISA CORPORATIVO" los consumos de energía eléctrica que previamente serán estimados.

NOVENA.- REQUISITOS FORMALES DE LA PUBLICIDAD.-
"ISA CORPORATIVO" se obliga a:

A) No infringir los principios de la moral y de las buenas costumbres en los que se refiere a la instalación que realice de toda clase de mensajes y comerciales en los espacios publicitarios objeto de este instrumento.

Además "SITEUR" por ser un Organismo público Descentralizado de Gobierno del Estado, no permitirá la instalación de mensajes de carácter Político-Partidista respecto de cualquier producto o servicio, salvo la que emane y se permita por las autoridades electorales locales y federales

B) "ISA CORPORATIVO" se obliga a no utilizar más de un 15% del total de los espacios publicitarios instalados materia de este contrato, para publicidad relativa a bebidas alcohólicas y tabaco y se someterá a las autorizaciones que para estos temas emita la Dependencia correspondiente.

C) "ISA CORPORATIVO" se obliga a otorgar a "SITEUR" EL 10% de espacios de la publicidad instalada para destinarlos a la publicidad que contrate el Gobierno del Estado o sus dependencias sobre los espacios publicitarios que Isa corporativo tiene disponibles en Aeropuertos, estaciones de autobús, y metros de la ciudad de México y Monterrey.

DECIMA.- RESPONSABILIDADES DE "ISA CORPORATIVO"
bajo su estricta responsabilidad, se obliga a llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Colocar, instalar, fijar, explotar, cambiar, reparar, limpiar, mantener y/o retirar a su costo, cualquier clase de publicidad, con la limitante única de sujetarse estrictamente a los términos de la "AUTORIZACIÓN" citada en la **CLAUSULA PRIMERA** de este

PSE-QUEJA-003/2012

instrumento así como las especificaciones y calidad convenidas, conforme vaya contratando publicidad para ser exhibida.

b) Fabricar los elementos necesarios para la explotación de la publicidad con las especificaciones convencidas para los espacios especificados en el contrato y sus anexos.

c) Todos los gastos que genere la obra civil y electrificación de los espacios los espacios espaciados especificados en el contrato y sus anexos correrán por gasto y costo de Isa corporativo.

d) Isa Corporativo se obliga a destinar un 10% de los espacios publicitarios descritos en los anexos y en el clausulado del presente contrato para ser destinados a la explotación de publicidad de "SITEUR" y/o Gobierno del Estado.

e) Desplegar los elementos materiales necesarios para efectuar las actividades descritas y limitadas en el inciso a) anterior, y

f) Celebrar toda clase de contratos publicitarios y/o promocionales, con personas físicas o morales, con el fin exclusivo de explotar los espacios publicitarios descritos con las limitantes señaladas en el presente instrumento y sin que impliquen inversión para "SITEUR"

g) "ISA CORPORATIVO" se obliga expresamente a que en los contratos de mantenimiento a la Infraestructura de la publicidad instalada que celebre con terceros consignará una cláusula en que éstos se obliguen a respetar estrictamente la normatividad que rige las instalaciones operativas del "SITEUR".

h) "ISA CORPORATIVO" se obliga expresamente a señalar en los contratos que celebre con terceros en relación con este contrato, independientemente de su objeto, que "SITEUR" no tiene ninguna participación o relación jurídica en dichos contratos y, en consecuencia, acepta expresamente que dejará en paz y a salvo de cualquier controversia derivada de esos actos a "SITEUR".

i) **“ISA CORPORATIVO”** se obliga a que su personal se presente a las instalaciones de **“SITEUR”** debidamente uniformado y con la identificación vigente que acredite plenamente su identidad, así como registrarse en el ingreso, solamente en los casos de realizar trabajos inherentes a la publicidad en **“SITEUR”**.

j) **“ISA CORPORATIVO”** se obliga a entregar a **“SITEUR”**, un listado con sus principales clientes publicitarios, así como un listado en el precio de sus Tarifas Publicitaria y presentarlas cada que sufran algún incremento.

k) **“ISA CORPORATIVO”** se obliga a notificar a **“SITEUR”** cada ocasión que vaya a realizar alguna instalación de publicidad siendo requisito indispensable para la instalación que presente la factura correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA.- “AUTORIZACIÓN”.- **“ISA CORPORATIVO”** dispondrá de una **“Autorización”** única, que emitirá **“SITEUR”**, con una vigencia igual a la del presente instrumento respecto de los espacios publicitarios materia de este instrumento, documento que será entregado de manera oportuna para evitar retrasos en las operaciones y que le permitirá realizar las labores de instalación, operación y mantenimiento de los espacios publicitarios, de conformidad con los procedimientos establecidos por **“SITEUR”** y en los horarios que se acuerden para tal efecto entre las partes, sin que esto los exima de la obligación de notificar a **“SITEUR”** cada que se requiera ingresar a instalar publicidad.

“SITEUR” deberá notificar a quién corresponda para que con base en la Autorización antes referida, el personal del **“ISA CORPORATIVO”** tenga las facilidades requeridas para el acceso a las instalaciones de **“SITEUR”** para el cumplimiento del objeto de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CONTRACCIÓN DE SEGUROS.- **“ISA CORPORATIVO”** se obliga a contratar en los términos y

condiciones que le sean más convenientes y con la compañía especializada en seguros, debidamente autorizada para operar en la materia por las autoridades hacendarías federales, el seguro que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocurrir a los usuarios y/o instalaciones de "SITEUR", por hechos originados con motivo de actos en perjuicio de los espacios publicitarios, así como por la instalación, mantenimiento, limpieza, retiro o sustitución de la publicidad en los espacios publicitarios, ocasionada por el personal de "ISA CORPORATIVO" o de terceros contratados por ésta.

DECIMA TERCERA. ACTIVIDADES DE APOYO.- Sujeto a las condiciones que establezca "SITEUR", se autoriza a "ISA CORPORATIVO" a que realice, mediante la instalación de módulos portátiles, labores de levantamiento de encuestas y de promoción entre el público usuario siempre y cuando las mismas se asocien de manera directa con los espacios publicitarios materia de este instrumento. Se enumera en forma enunciativa, más no limitativa, las actividades de muestreo de productos, pruebas de degustación, centro de canje para las promociones temporales, autografiar artículos como libros, discos, etc.

DECIMA CUARTA. VIGENCIA.- La vigencia de este instrumento será de tres años forzosos para "SITEUR" contados a partir del día **27 de abril de 2009** y terminara específicamente el día **26 de abril de 2012**, y una vez expirado dicho periodo podrá ser sujeto a renovaciones por periodos iguales, sujetas a las voluntades de ambas partes.

DECIMA QUINTA. DOMICILIOS.- Las partes establecen sus domicilios convencionales para todos los efectos derivados del presente contrato:

ISA CORPORATIVO Isa Corporativo, S.A. de C.V.
Culturas Prehispánicas No 172
Colonia Granjas San Antonio
México, D.F., C.P. 09070
At'n. Lic. Raúl Camou
SITEUR Sistema de Tren Eléctrico urbano

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

PSE-QUEJA-003/2012

Av. Federalismo Sur 217
Colonia Centro
Guadalajara Jalisco. C.P. 44100
At'n: Dr. Gonzalo Isaac Navarro.

Los anteriores domicilios surtirán plenos efectos entre las partes hasta en tanto no se comuniquen alguna modificación en los mismos, mediante escrito dirigido al representante legal indicado, con acuse de recibido.

DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LABORAL- Queda aceptado por las partes que para el cumplimiento del objeto de este contrato, desarrollarán su actividad por sí mismas o a través de terceras personas, y cada una de ellas será la única responsable de las obligaciones laborales, civiles, fiscales y de seguridad social que le correspondan. Obligándose cada una de las partes en la esfera de sus respectivas competencias, a sacar a paz y a salvo a la otra de cualquier posible reclamación que pudiera suscitarse en este sentido

DECIMA SEPTIMA. CESION DE DERECHOS.- Las partes convienen en que ninguna de las partes podrá ceder o traspasar en todo o en parte los derechos y obligaciones pactados, así como el contrato en su totalidad, sin la debida autorización de su contraparte.

DECIMA OCTAVA.- PENA CONVENCIONAL: en caso de que "ISA CORPORATIVO" incurriera en no pagar la renta por adelantado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, pagara a "SITEUR" además de la cantidad pactada, lo que resulte del 5% por día de retraso sobre la cantidad del precio de renta.

DECIMA NOVENA.- DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.- Para el efecto de garantizar el cumplimiento de las cláusulas objeto del presente contrato, "ISA CORPORATIVO", en el acto de firma del mismo otorga a favor del "SITEUR" una fianza expedida por Institución Mexicana legalmente autorizada y con domicilio para responder en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, e incluirá

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648. Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

una leyenda que diga que la compañía afianzadora se somete expresamente a la Jurisdicción de los tribunales de Jalisco y acepta expresamente someterse al procedimiento de ejecución establecido en los artículos 93, 93 bis, 94, 95 bis, 118 y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y renuncia al beneficio que le concede el artículo 119 de la ley en cita, además está conforme a que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro; por un monto equivalente al valor de 10% del importe total de este contrato IVA incluido y estará vigente a partir de su expedición y solo podrá ser cancelada mediante autorización expresa y por escrito del Sistema de Tren Eléctrico Urbano.

VIGÉSIMA.- Los comparecientes convienen que **"SITEUR"** podrá rescindir administrativamente de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial el presente contrato de arrendamiento, levantándose para tal efecto un acta administrativa de la cual se dará vista a **"ISA CORPORATIVO"** para que dentro del término de ocho días la conteste, tratando de subsanar las omisiones, caso contrario se dictará la resolución correspondiente dado por rescindido o terminado según el caso el presente contrato de arrendamiento en forma administrativa, por lo que **"ISA CORPORATIVO"** se compromete y obliga a hacer la devolución inmediata de los lugares otorgados para su uso en ese contrato, por las siguientes causas:

A).- Por falta o retardo del pago de dos o más mensualidades de la renta señalada en la Cláusula Cuarta del presente contrato y de los intereses en caso de demora en el pago de la misma.

B).- Por no cumplir **"ISA CORPORATIVO"** y/o su personal, con las disposiciones, circulares o reglamentos administrativos de **"SITEUR"**, así como las disposiciones, reglamentos o leyes municipales, estatales o federales.

C).- Que **"ISA CORPORATIVO"** traspase o ceda el uso de los derechos de este contrato a terceros sin la autorización y consentimiento previo de SITEUR.

PSE-QUEJA-003/2012

D).- Que "ISA CORPORATIVO" coloque artículos u objetos de otra naturaleza, a los previamente autorizados por escrito por "SITEUR".

E).- Si "ISA CORPORATIVO" hiciera variación de ubicación de los espacios descritos en el ANEXO 1 sin permiso por escrito y supervisión de "SITEUR"

F).- Por no reunir los requisitos de responsabilidad o porque la cantidad fijada como garantía, no se actualice cada 12 (doce) meses conforme a los incrementos de pagos de servicios otorgados por "SITEUR", teniendo esta cláusula el carácter de pacto comisorio expreso, por lo que, para que opere la rescisión y se ordene la desocupación inclusive basta la sola notificación fehaciente a "ISA CORPORATIVO".

VIGÉSIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Este contrato solo podrá darse por terminado antes de que se cumpla la vigencia establecida en la **CLAUSULA DECIMA CUARTA**, de mutua conformidad por las partes que en él interviene ó por la decisión de **"ISA CORPORATIVO"** que a su propio juicio considere que el negocio de la publicidad no cumple con las expectativas de liquidar cualquier deuda generada al momento de la cancelación en términos del contrato, quedando en propiedad de **"SITEUR"** la infraestructura colocada ya que se necesito retira la anterior, propiedad de **"SITEUR"** y para instalar la nueva.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- JURISDICCIÓN.- Las partes comparecientes se someten expresamente a las leyes del Estado de Jalisco, así como a las autoridades y tribunales del fuero común de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, renunciando a cualquier competencia en razón del domicilio presente o futuro, asimismo, se someten a las bases y reglamentos adjuntos, elaborados para tal efecto, procedimiento y cumplimiento del motivo del presente contrato, del igual forma las partes dan por reproducido como parte integral del presente contrato todos los anexos, bases y disposiciones que normaran la celebración del mismo.

VIGÉSIMA TERCERA.- *Las partes manifiestan que en la celebración del presente contrato no existe dolo, lesión mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar el presente contrato, por lo que los contratantes declaran estar debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas contenidas en este contrato y que conocen todos y cada una de las disposiciones legales que se citan.”*

*Leído que les fue a los comparecientes en contenido del presente acuerdo de las voluntades, lo ratifican y firman en unión de los testigos instrumentales en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el **27 de Abril de 2009.**”*

(El sombreado es propio de esta autoridad).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referenciados en los puntos 1, 2 y 3 tienen el carácter de documentos públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la ley, así como por personas que se encuentran investidas de fe pública, como lo es propiamente el notario público que protocolizó la escritura aludida, probanzas que en lo particular, generan la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere a la probanza señalada en el punto 4, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documento privado, al tratarse de un acuerdo de voluntades, que si bien es cierto se encuentra certificado ante la fe de un notario público, lo cierto es que dicho documento no fue expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones o por una persona que se encuentre investida de fe pública, por lo que debe considerarse como una prueba documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza

PSE-QUEJA-003/2012

ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprende.

c) Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Suplente Representante, acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral licenciado Daniel Vergara Guzmán, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su representado, ofertó diversas probanzas de las cuales fue admitida y desahogada por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad la siguiente:

1.- Documental, consistente en el escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 062, con fecha nueve de enero del año en curso, del cual se desprende lo siguiente:

*"Guadalajara, Jalisco a 06 de enero de 2012
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Presente.*

LUIS RANGEL GARCIA, en mi carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y con fundamento en las fracciones I, III, IX y XI del artículo 19 del Reglamento de Sección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, comparezco y

EXPONGO

Que por este medio me presento para hacer de su conocimiento las siguientes manifestaciones:

a) En fecha 28 de noviembre de 2011 la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a Gobernador Constitucional del estado de Jalisco que postulara el PAN en 2012, documento que refiere los acuerdos por lo que se faculta a esta Comisión Electoral

para efectos de conducir el proceso de selección interno descrito anteriormente.

b) Durante el periodo comprendido entre el 03 y 10 de diciembre de 2011 esta comisión recibió únicamente la solicitud de los siguiente aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Jalisco:

1. José Hernán Cortes Berumen
2. **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**
3. Alonso Petersen Farah
4. Alonso Ulloa Vélez

c) Para efectos de cumplir en forma con los requisitos que aduce la Convocatoria, los aspirantes debieron cumplir una serie de requisitos de elegibilidad que establece nuestra reglamentación interna, entre los cuales destacamos los siguientes:

- Escrito dirigidos al Presidente de la Comisión Electoral Estatal en la que manifieste aceptar la precandidatura y se comprometa a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir la Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética de Acción Nacional, formato FR03;
- Manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, formato FR 06.
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, dirigida a la Comisión Electoral Estatal, de no tener impedimento para obtener la precandidatura, y en su caso, candidatura, en virtud de no estar en los supuesto previstos en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que cumple o es susceptible de cumplir con los requisitos que se enuncian en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en el artículo 10 del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en formato FR 08.
- Carta en la que manifieste expresamente aceptar y cumplir las disposiciones en materia de financiamiento, fiscalización y

vigilancia de ingresos y gastos de precampaña, expedidas por la Comisión Electoral Estatal, en formato FR 05.

d) En todos los casos, los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con todos y cada unos de los requisitos que aludía la Convocatoria, por lo que esta Comisión Electoral Estatal en sesión de fecha 13 y 14 de diciembre de 2011 declaró procedente y aprobó las precandidaturas de los cuatro aspirantes a Gobernado del Estado de Jalisco.

En otro orden de ideas y de toda vez que los precandidatos del Partido Acción Nacional a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco bajo protesta manifestaron aceptar la precandidatura comprometerse a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos Generales y Reglamentos del Partido, podemos decir que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular los mismos tienen entre otras las siguientes obligaciones;

- I. Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, Convocatorias, Normas, Complementarias y Acuerdos del Partido.*
- II. Respetar los topes de gastos de precampaña y presentar ante la Tesorería Nacional o los órganos que esta señale, los informes de ingresos y gastos de precampaña.*

Por lo que en el afán del cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral, la Convocatoria para el proceso de selección de candidato a Gobernados Constitucional del Estado de Jalisco que postulara el PAN en 2012 refiere lo siguiente;

“14.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, normas y acuerdos del Partido.*
- b) Cumplir con los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional en materia de transparencia y rendición de cuentas;*
- c) Participar en las actividades organizadas por la Comisión Electoral Estatal que conduce el proceso;*

- d) Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militante, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emenados del Partido.
- e) Respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido y presentar ante la Tesorería Estatal, los informes de ingresos y gastos de precampaña;
- f) Entregar a la Tesorería Estatal del Partido, cualquier remanente de financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que el precandidato haya concluido o no la precampaña electoral y si fue o no postulado como candidato.
- g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda "proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional";
- h) Observar en todo momento, las disposiciones que establezcan las Leyes Electorales del Estado de Jalisco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- i) Todas aquellas que se acuerden en la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Electoral Estatal, y la Tesorería Estatal para garantizar el buen desarrollo del proceso, sus objetivos y legitimidad."

Es por lo anteriormente expuesto que es correcto afirmar que en todo momento los aspirantes en su momento y ahora precandidatos fueron sabedores de los requisitos y obligaciones que debían asumir, además de que al momento de solicitar su registro como precandidatos consintieron en participar sujetos a la normatividad interna del Partido Acción Nacional sin menoscabo de los que establece la legislación general en materia electoral, no obstante que en su totalidad los aspirantes se comprometieron de manera formal a cumplir con dichas disposiciones.

Sin más que agregar, atentamente

PIDO

UNICO.- se me tenga manifestando e informando lo que se expone en anteriores para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo que se refiere a la probanza señalada, debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de documental privada en atención a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

d) Así mismo fueron recabados por esta autoridad electoral los elementos descritos en el considerando IX de la presente resolución en el inciso b), puntos 2 y 4, que corresponden a la transcripción del acta circunstanciada levantada por el funcionario electoral adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo electoral y al contrato de arrendamiento signado entre SITEUR y la empresa ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias transcripciones.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las actuaciones levantadas por parte de los funcionarios de este organismo electoral y los requerimientos de información realizados en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor probatorio pleno a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de un bien inmueble utilizado por un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco; denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), el cual se conoce como estación "Juárez", que se encuentra ubicada entre las confluencias de las avenidas Juárez y Federalismo en el municipio de Guadalajara, Jalisco.
2. Que dicho bien inmueble tiene como finalidad el satisfacer necesidades colectivas a la ciudadanía en general, como lo es proporcionar instalaciones para el uso del transporte público denominado tren ligero.

3. Que con fecha cinco de enero del año en curso, se corroboró la existencia en el citado bien inmueble de propaganda electoral, fijada sobre un marco de metal de aproximadamente dieciséis metros de ancho, por dieciocho metros de alto, adherido a un costado de las escaleras eléctricas del lado que corre de poniente a oriente del subterráneo de la estación Juárez del tren ligero, esto es sobre el bien inmueble de la estación aludida.

4. Que la propaganda electoral aludida, contiene la imagen y nombre del sujeto denunciado "*Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez*", así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

5. Que de igual manera el contenido de la propaganda electoral es dirigido a un proceso de selección interna de precandidatos del Partido Acción Nacional, al contener la frase "PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA", el cual fue informado a este organismo electoral con fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado.

6. La existencia de una relación contractual de arrendamiento para la explotación de espacios de publicidad y promoción entre el Sistema de Tren Eléctrico Urbano y la empresa ISA CORPORATIVO, relativo a las instalaciones del citado sistema de transporte.

X. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido se procede entonces a determinar si los denunciados son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*

- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, los denunciados Partido Acción Nacional y Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, se encuentran dentro de los supuestos de ser sujetos de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones I y III del numeral citado, en virtud de que el primero de los mencionados tiene la calidad de partido político y el segundo de aspirante y precandidato a un cargo de elección popular conforme a lo siguiente:

El denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, cuenta con la calidad de aspirante a un cargo de elección popular, contenida en la fracción III, del párrafo 1 del artículo 466 del código comicial de la entidad, como se explica a continuación.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término aspirante de la siguiente forma:

“Aspirante.

(Del ant. part. act. de aspirar).

...

3. com. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.”

En ese sentido, resulta claro para este Consejo General que el probable infractor Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez al hacer patente y pública su intención de ser candidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, ya que se encuentra inmerso en un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional dado el contenido de la propia propaganda aludida en el presente procedimiento, del cual se desprende que la invitación a votar por el ciudadano denunciado va dirigida al proceso de selección interna llevada a cabo dentro del partido político antes mencionado, por lo que se estima procedente considerar que la calidad de aspirante o precandidato la adquiere cualquier ciudadano desde el momento que hace manifiesta o evidente su intención en forma abierta como acontece en el presente supuesto.

Por otra parte el segundo de los sujetos de infracción mencionados, se le reconoce la calidad de Partido Político, ya que es un hecho público y notorio que el mismo se encuentra registrado como instituto político a nivel nacional y acreditado como tal ante este organismo electoral.

XI. MARCO JURÍDICO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral estatal, particularmente en las infracciones que para tal efecto se prevén en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I y V; 449, párrafo 1, fracción I, en relación con los numerales 68 y 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados por la legislación de la materia como: actos anticipados de campaña y el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento legal de la materia, consistente en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que podrían traer como consecuencia una inobservancia a los preceptos legales aludidos conforme a lo siguiente:

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades Electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

...

Artículo 229.

...

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

...

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 264.

1...

2...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

...”

En este sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define los actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

XII. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES Una vez sentado lo anterior y por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, desarrollándose en forma de incisos, iniciando en primer término respecto de los hechos denunciados y tipificados como infracción por la legislación electoral de la entidad como actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados; en segundo término; respecto de los hechos denunciados como incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, consistentes en la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Siguiendo ese orden de ideas:

- a) En primer término, este Consejo General, estima que no es procedente tener por acreditada la infracción denominada por la legislación como actos anticipados de campaña atribuible a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez

y del Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 230, párrafo 2 transcrito con antelación, los actos de precampaña conforme al dispositivo legal invocado, son aquéllos que despliegan los aspirantes o precandidatos con miras a obtener una candidatura dentro de los procesos internos de selección de cada partido político.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 230, párrafo 2, señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como a los partidos políticos.

PSE-QUEJA-003/2012

En las relatadas condiciones, es procedente concluir sobre la base de los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resulta insuficiente el hecho denunciado y elementos probatorios ofertados por el denunciante, para tener por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, denominado como actos anticipados de campaña, misma que el denunciante le atribuye al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, dado que de los elementos existentes en el sumario, se advierte que la propaganda denunciada como irregular contiene elementos expresos que generan la certeza que dicha propaganda electoral va dirigida a un proceso de selección del Partido Acción Nacional en una contienda interna del mismo para elegir un precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, ya que expresamente del contenido de dicha propaganda conforme al acta circunstanciada levantada por el funcionario de la Dirección Jurídica de fecha cinco de enero del presente año, se desprende la frase siguiente:

*“... DEL LADO DERECHO DE DICHA IMAGEN EN UNA FRANJA DE APROXIMADAMENTE 10 DIEZ CENTIMETROS DE ANCHO POR 02 DOS METROS DE ALTO, QUE CORRER PARALELA A DICHA IMAGEN; CON LETRAS EN COLOR GRIS DICE: **“PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES DEL PAN DE ESTA PRECAMPAÑA”**,...”*

Luego entonces, de ninguna manera dicha conducta puede repercutir en un posicionamiento ventajoso o anticipado con los demás contendientes, llámese intrapartidarios o con miras al proceso electoral local ordinario con el resto de los partidos políticos, porque como se adujo dicha propaganda electoral forma parte de la etapa de las precampañas misma que está prevista como permitida por la legislación de la materia en la entidad, tal y como lo dispone el artículo 230, párrafo 2, que señala que los actos de precampaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular**, en forma independiente a que conforme a la convocatoria de los procesos de selección interna emitida por el Partido Acción Nacional, señala que para la elección del precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, será llevada a cabo de forma abierta a la ciudadanía en general.

Conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este Consejo General determinó que conforme a los hechos denunciados y a los elementos probatorios que obran agregados al expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción en estudio atribuida a los denunciados, así como la falta de elementos esenciales que acrediten la tipicidad de la conducta analizada, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa esgrimidos por las partes denunciadas, así como al estudio de la responsabilidad del mismo por los hechos analizados y atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a los sujetos denunciados

b) Por otra parte, y en cuanto a la segunda de las conductas reprochadas a los sujetos denunciados, esta autoridad electoral considera que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, **sí se acredita la infracción**, dado que acorde a los elementos típicos establecidos para que pueda actualizarse las conductas infractoras previstas en las fracciones I, del párrafo 1 del artículo 447 en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y fracción VIII, del párrafo 1 del numeral 449 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incurrir en la prohibición establecida en el diverso artículo 263, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal en cita, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Una vez que fue descrito y examinado el contenido de las probanzas ofertadas por las partes y elementos de convicción recabados por esta autoridad y toda vez que fueron debidamente probados los hechos denunciados por la parte denunciante en cuanto a la existencia de la propaganda electoral fijada en un bien inmueble utilizado por la ciudadanía para el abordaje y traslado a través del medio de transporte denominado "Tren Ligero" en forma específica en la estación denominada "Juárez", y conforme a las circunstancias particulares del presente asunto, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fueron desarrollados los mismos, esta autoridad advierte que efectivamente se acredita la conducta antijurídica al haberse llevado a cabo el acto prohibido consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contemplado en las fracción I del párrafo 1 del artículo 263 del ordenamiento legal antes invocado, atribuible al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional.

Se actualiza la tipicidad de la respectiva conducta antijurídica ya que se refleja la inobservancia de una de las reglas para la colocación de propaganda electoral, contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que es de acatamiento obligatorio para ambos denunciados, ello conforme a lo dispuesto tanto en el párrafo 3, del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el artículo 5, fracciones XXXV y LXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; y en el numeral 6, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; los cuales expresamente señalan lo siguiente:

(Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

“Artículo 255

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”*

(Código Urbano del Estado de Jalisco)

“Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por;

...

XXXV. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

...

LXIX. Servicios Urbanos: Las actividades operativas públicas administradas en forma directa por la autoridad competente o mediante concesiones a los particulares, a fin de satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

...”

(Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral)

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...”

Con base en lo anterior, podemos decir que, para efectos que se actualice el supuesto de prohibición establecido en la legislación de la materia consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, es necesario que:

PSE-QUEJA-003/2012

a) La propaganda denunciada contenga alguno de los elementos establecidos en el numeral 255, párrafo 3 del código de la materia, para ser considerada como propaganda electoral; y

b) A su vez dicha propaganda electoral sea fijada sobre alguno de los elementos que conceptualiza el Código Urbano para el Estado de Jalisco como equipamiento urbano.

Supuestos que en el caso que nos ocupa se actualizan, ya que la propaganda denunciada contiene la imagen de una persona que corresponde con el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el logotipo del Partido Acción Nacional, frases alusivas a una contienda interna del Partido Acción Nacional, elementos estos que son considerados por esta autoridad electoral como propositivos de presentación ante la ciudadanía de una precandidatura dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional y que dicha propaganda electoral, se encuentra fijada en un lugar prohibido por la legislación de la materia en la entidad.

Ante tales circunstancias se reitera que queda demostrada la existencia de las infracciones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación al numeral 68, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al haberse llevado a cabo el acto prohibido consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contemplado en la fracción I del artículo 263, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es propiamente en el inmueble de la estación del Tren Eléctrico Urbano denominada "Juárez", ubicada en las confluencias de las avenidas Juárez y Federalismo del Municipio de Guadalajara.

No pasa por alto las manifestaciones realizadas por el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada Martha Beatriz Martín Gómez, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por cuanto se refiere a la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuidos a su poderdante, desprendiéndose esencialmente lo siguiente:

"...respecto al señalamiento del denunciante de que la publicidad se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano, en el momento procesal oportuno se exhibirá copia del contrato de arrendamiento celebrado entre Siteur y la empresa denominada ISA

CORPORATIVO S.A. DE C.V. consistente en el contrato de arrendamiento para la explotación de los espacios de publicidad y promoción correspondiente precisamente al espacio que menciona el denunciante y por tanto quedara acreditado que no se trata de un espacio de equipamiento urbano aunado a que no dicho espacio no cumple con los requisitos mencionados en el Código Urbano del Estado de Jalisco el cual define legalmente al equipamiento urbano en su artículo 5 fracción XXXV, como el conjunto de inmuebles, construcciones, instalaciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por tanto el espacio referido por el denunciante es apto para el fin que se está utilizando...”.

“respecto a las manifestaciones del denunciante del equipamiento urbano, a lo largo de la denuncia y de las actuaciones desahogadas hasta este momento, no ha acreditado la finalidad o el servicio público que se presta por conducto del espacio que menciona como equipamiento urbano con llevando con eso que nuevamente no cubre los extremos del artículo 5 fracción XXXV del Código Urbano, el cual describe claramente el significado del equipamiento urbano, por otra parte mi representado no está sujeto a acreditar la utilización del espacio ya que lo que deberá quedar acreditado ante esta autoridad es la supuesta violación que alega el denunciante en el sentido de tratarse de un espacio de equipamiento urbano y por ello con la documental exhibida consistente en el contrato de arrendamiento, se acredita que dicho espacio no corresponde ni presta ningún servicio, ni se utiliza como equipamiento urbano, por ello el contrato de arrendamiento prevé la legal explotación de la empresa citada, ya que de lo contrario estaríamos hablando de una concesión de un servicio, así mismo equivoca la interpretación el representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que existe prohibición para colocar propaganda político-partidista, ya que el mismo habla de la salvedad de que se sujete a la legislación electoral competente, finalmente imponiéndome de las actuaciones en las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante es de destacarse que la propaganda colocada no obstruye ni entorpece el uso normal de la estación del tren o su funcionamiento toda vez que se encuentra instalada sobre una pared y la esencia de la norma contemplada en el numeral 263 del Código Electoral en sus

fracciones I y IV es proteger precisamente el uso indebido de mobiliario considerado como equipamiento urbano que obstruya, impida u obstaculice el uso normal y la prestación de los servicios que se debe otorgar a los ciudadanos, destacando igualmente que no se trata de una prestación de servicio no subterráneo hablando de vías que circulen por la ciudad y por tanto existiera el riesgo de entorpecer o tapar visibilidad de los ciudadanos, peatones y vehículos que pudiera ocasionar con ello un accidente...”

Con relación a ello, cabe mencionar en primer término que del propio contrato ofertado por la parte denunciante, celebrado entre SITEUR y la empresa ISA CORPORATIVO, en su cláusula novena, inciso A), párrafo segundo, establece de forma clara una restricción en cuanto a la colocación de mensajes de carácter Político-partidista, salvo que dicha condición sea permitida por las autoridades electorales locales y federales, condición que no acontece, ya que como se desprende de la propia legislación electoral de la entidad, dentro de las reglas de la propaganda, se encuentra una prohibición como lo es la fijación de la misma en elementos de equipamiento urbano, circunstancia que no era desconocida por el hoy denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, al haber sido enterado por parte de su propio partido que debería observar en todo momento las disposiciones que establece la legislación electoral de la entidad.

Por otra parte, cabe precisar que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación, trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Ahora bien esta autoridad considera que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los inmuebles destinados para el uso de la ciudadanía en las estaciones del tren ligero, son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, máxime que de las probanzas ofertadas y los elementos obtenidos por el personal de la Dirección Jurídica, se desprende que la propaganda fue fijada sobre la pared del bien inmueble considerado como equipamiento urbano, tal y como lo refirió el propio denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, al momento del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que no fue fijada sobre un espacio que pudiera considerarse como exclusivo para ese fin, es decir que propiamente estuviera fijada sobre un bien diseñado para la colocación de propaganda, como lo pudiera ser un escaparate o estructura considerado como bastidor o mampara.

XIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, sujetos a este procedimiento sancionador especial, con relación a las infracciones acreditadas dentro del procedimiento que nos ocupa.

Por cuestión de método se procederá a determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de los hechos que en su contra se le atribuyen conforme

a la infracción debidamente acreditada y en segundo término a analizar la responsabilidad atribuida al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, respecto de los hechos atribuidos en su contra, relativos a la infracción acreditada.

a) Por cuanto se refiere al denunciado Partido Acción Nacional, a efecto de determinar una responsabilidad, es conveniente precisar que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y empleados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, en este caso el instituto político sujeto al procedimiento que nos ocupa, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado

democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

PSE-QUEJA-003/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756

Al respecto cabe señalar que conforme a los elementos probatorios que obran en el sumario, se advierte que no existe elemento alguno que acredite la responsabilidad del Partido Acción Nacional con la fijación de la propaganda electoral en el elemento de equipamiento urbano, tal y como se acreditó en la presente resolución, sino que por el contrario del acervo probatorio se desprende circunstancias que deslindan de alguna participación en la citada infracción, ya que conforme al propio elemento probatorio ofertado por el instituto político denunciado, se aprecia un acto tendente a cumplir con la obligación contenida en el artículo 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como lo es, el conducir las actividades de uno de sus militantes dentro de los cauces legales, toda vez que del ocurso citado se desprende que el partido político conminó a sus aspirantes a un cargo de elección popular dentro de sus procesos de selección interna a cumplir con las disposiciones legales de la materia, tal y como se aprecia del escrito exhibido al momento de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en el que expresamente señala lo siguiente:

“g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda “Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional”,

“h) Observar en todo momento las disposiciones que establezcan las Leyes Electorales del Estado de Jalisco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

Luego entonces, existen elementos probatorios que por una parte desvinculan la participación directa del instituto político denunciado respecto de la infracción acreditada y por otra, no existen elementos dentro de la propaganda electoral

fijada de forma irregular que tiendan a beneficiar al instituto político con su difusión, sino que el hecho de que exista el logotipo del citado instituto político en la propaganda del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, es con base a la obligación que tiene el mismo de precisar el partido político por el cual está conteniendo dentro del proceso de selección interna, ello de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 259, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo cual esta autoridad electoral considerada que no se tiene por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto de la infracción acreditada y atribuida en su contra, prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, conducta prohibida por el artículo 263, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal antes citado.

b) Por cuanto se refiere a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a ese respecto, cabe señalar que conforme al escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional atribuyó al denunciado antes mencionado la responsabilidad de la conducta referida y acreditada en los términos del considerando que antecede, sin que para tal efecto el sujeto denunciado, haya aportado prueba alguna tendiente a desvirtuar tal imputación, limitándose a señalar que la propaganda fijada en la estación "Juárez" del Tren Eléctrico Urbano, no constituía una infracción, toda vez que el inmueble no puede considerarse un elemento de equipamiento urbano, limitándose a depreciar los medios de convicción aportados por el partido político denunciante, sin esgrimir razones o presentar elementos de prueba que permitieran a este órgano electoral arribar a otra conclusión, que no sea la de tener por acreditada la responsabilidad por el hecho a él atribuido.

Al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida al denunciado, inconcuso es que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende en forma directa que la inobservancia de la regla para la colocación de propaganda electoral le beneficia, resultando incuestionable que la conducta es atribuible al denunciado en virtud de contener la imagen y nombre del mismo, con el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura dentro del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, resultando procedente la acreditación de la responsabilidad del sujeto denunciado, atendiendo a las probanzas directas que obran en el procedimiento sancionador especial, así como a las indirectas que de igual manera vinculan al mismo, con el acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal.

Sin pasar desapercibido por esta autoridad electoral que, si bien es cierto, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia en el ámbito de aplicación no solo del procedimiento penal, sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, también lo es, que ello debe ser tratándose de la inexistencia de probanzas o elemento vinculatorio alguno en contra de quien se les imputa el acto ilegal, resultando ello incongruente con el caso concreto que nos ocupa, lo anterior toda vez que existen elementos que efectivamente corroboran la vinculación de la propaganda fijada en lugar prohibido con el sujeto denunciado, ya que cabe reiterar que se corroboró la existencia de la propaganda electoral fijada en lugar prohibido como lo es, en un elemento de equipamiento urbano materia de la presente denuncia, sin que para tal caso exista medio probatorio alguno que desvirtúe tal circunstancia y contrario a ello se desprenden de la propaganda electoral denunciada, elementos alusivos al denunciado, siendo éstos el nombre, apellido e imagen del ciudadano denunciado, resultando entonces atribuible la responsabilidad en forma directa a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, quien no negó la imputación hecha en su contra, y no ofertó elemento probatorio alguno para desvirtuarlo y por el contrario dicha propaganda, si bien es cierto, no es en sí el elemento materia del acto ilegal, sino el lugar donde se encuentra fijada, también lo es que contrario a lo que argumentan el denunciado el único beneficiado con dicha propaganda es él mismo,

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios suficientes para desvirtuar la imputación de responsabilidad hecha en forma directa por el denunciante, y no obstante la defensa esgrimida por el ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a través de su apoderada, son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad que le deriva por la fijación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por tanto se tiene por acreditada la misma.

XIV. MARCO JURÍDICO APLICACIÓN SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y*
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.*

...”

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él

emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción I del código de la materia, consistente en la fijación de propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder en primer término tendría que influir en el proceso de selección interna y que en primer orden simplemente se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō, -ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio, -ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez es de **acción**, ya que el encausado realizó actos que se encuentran expresamente prohibidos por la legislación electoral de la entidad, como lo es la fijación de propaganda sobre elementos prohibidos.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PSE-QUEJA-003/2012

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo tiempo y lugar en fueron llevados a cabo los hechos que acreditaron la infracción atribuible al sujeto denunciado, fueron comprobados con las constancias que obran en el sumario del que se desprende que el hecho infractor fue llevado a cabo desde el día cuatro de enero del presente año conforme se desprende de la denuncia de hechos y corroborado con el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción fue cometida de forma intencional, con la finalidad de violentar la norma, por lo que se presume que la conducta del denunciado fue a causa de una falta de atención o negligencia, en base a la interpretación del contrato de arrendamiento existente.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el denunciado no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al encausado por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el encausado actuó obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar del encausado se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el encausado, incurrió en la conducta prevista como infracción en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación al 263, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una ley formal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada el denunciado trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la prohibición en cuanto a la fijación de propaganda, determinándose una gravedad levisima.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública,

resultaría suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, una sanción consistente en amonestación pública.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para el denunciado, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** al denunciado, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto denunciado.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una amonestación pública, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del denunciado, ni provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”

XVI. RETIRO DE PROPAGANDA. Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el Código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.

En ese sentido, y tal y como fue precisado en el inciso b) del considerando XII de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de la infracción en términos de los artículos 449, párrafo 1 fracción VIII del código de la materia, así como la atribución de la responsabilidad de su comisión al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2, del citado ordenamiento legal, procede que este Consejo General ordene al sujeto infractor antes mencionados, que retire de forma definitiva la propaganda fijada en el inmueble señalado por el quejoso, ubicado en las confluencias de las avenidas Juárez y Federalismo del Municipio de Guadalajara, esto es en el interior de la estación del tren ligero denominada "Juárez, así como toda y cada una de la existente y que se encuentre fijada sobre elementos de equipamiento urbano en forma particular en las estaciones del tren ligero tanto de la línea uno como de la línea dos, para lo cual se le concede un plazo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente resolución.

En ese sentido se previene al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez para que en el plazo de veinticuatro contadas a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, informe a este organismo electoral acerca del cumplimiento dado a esta determinación, anexando las constancias que así lo acrediten.

XVII. Ahora bien, tomando en consideración que de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, se desprenden elementos relacionados con el actuar del organismo público descentralizado denominado Sistema de Tren Eléctrico Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, en cuanto al cumplimiento de las reglas de fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento, así como del cumplimiento de las cláusulas del contrato de arrendamiento signado entre dicha dependencia y la empresa denominada ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., del cual se desprende en forma particular la

PSE-QUEJA-003/2012

prohibición establecida en el segundo párrafo del inciso A) de la cláusula novena que expresamente señala "Que no permitirá la instalación de mensajes de carácter político partidista..", en consecuencia resulta procedente exhortar al organismo público descentralizado antes mencionado a efecto de que cumpla en todo momento con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en materia de colocación de propaganda.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, al incurrir en la prohibición contemplada en el diverso numeral 263, párrafo 1, fracción I ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados en el punto 11 del considerando XV de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución retire el anuncio que contiene la propaganda electoral, descrita en el acta circunstanciada transcrita en el punto 2 del inciso b) del considerando IX de la presente resolución; así como de toda la que se encuentre fijada en las estaciones de las líneas uno y dos del tren eléctrico urbano, en los términos señalados en el segundo párrafo del considerando XVI de la presente resolución; asimismo, se ordena que informe a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al retiro ordenado en un plazo no mayor a veinticuatro horas computadas a partir del vencimiento del plazo señalado en primer término.

CUARTO. Se apercibe al C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez que en caso de negativa a realizar el retiro definitivo de la propaganda señalada en la presente

PSE-QUEJA-003/2012

resolución en el plazo concedido, se procederá a instaurar el procedimiento sancionador respectivo, con independencia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ejecute el retiro ordenado.

QUINTO. Se apercibe a Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a efecto de que en el futuro, evite incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

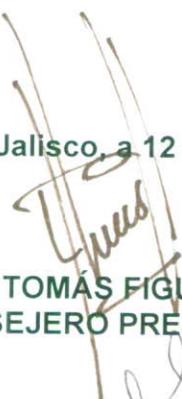
SEXTO. Se declara que no se acredita la infracción atribuida al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así como que no se acredita la responsabilidad de la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuible al Partido Acción Nacional, conforme a lo precisado en los considerandos XII y XIII de la presente resolución.

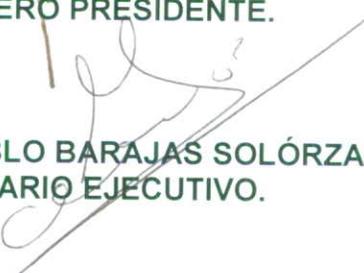
SEPTIMO. Se exhorta al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), a efecto de que cumpla en todo momento con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en materia de colocación de propaganda.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 12 de enero de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR